



16
2ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

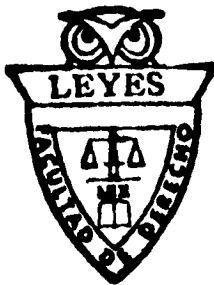
FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DOGMATICO DE LA FRACCION XXI DEL
ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

"LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA ALANIS BARRERA**



MEXICO, D. F. **FALLA DE ORIGEN**

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Suele ser difícil expresar mi agradecimiento a todas aquellas personas que me han apoyado en mi más grande anhelo de culminar, pero a la vez emprender mi vida profesional.

A mi madre, ANGELA BARRERA, por haber sabido guiar cada paso por comprenderme y alentarme en todas mis decisiones.

A mi hija, MARTHA ALICIA, que es la razón de mis logros, por quién el esfuerzo de hoy, mañana de frutos para ella.

A mi hermano OMAR ALANIS, por su apoyo y a mi hermana ANGELA ALANIS, quien siempre me acompaña en los momentos más difíciles así como en los más gratos.

Mi gratitud al licenciado ALEJANDRO MONTAÑO SALAZAR que con su gran calidad humana y profesional mostró la mejor disposición para asesorarme en la realización de esta tesis.

A la licenciada BRENDA LOMELI MEJIA por su interés y por su tiempo en la elaboración de este trabajo; y a mi amiga con cariño, licenciada IRMA PEREZ MORENO MASUJ.

Al licenciado RAUL CARRANCA, mi agradecimiento por aceptarme en el seminario a su digno cargo; así como al JURADO por su presencia en tan importante momento.

MARTHA, 1995.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
"NOCIONES GENERALES DEL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO"	
1. Definición	1
2. Clasificación	5
3. Características Esenciales	10
4. Obligaciones Consignadas en los Títulos de Crédito.....	13
5. Explicación de diversos títulos	16
6. Títulos Valores y la Integración Económica Latinoamericana.....	30
CAPITULO II	
"EL CHEQUE"	
1. Antecedentes Históricos y Legislativos	35
a) Italia	36
b) Países Bajos	37
c) Inglaterra	38
2. Unificación de la Legislación sobre el cheque	40
3. Concepto del Cheque	41
4. Clasificación del cheque	43
5. Naturaleza Jurídica del cheque	44

6. Elementos Personales	45
7. Formas Especiales del cheque	46
8. Peculiaridades del cheque	47
9. Aspectos Importantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de ... Crédito.....	48

CAPITULO III

"ANALISIS DOGMATICO DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL."

"LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS"

1. Dogmática Jurídico Penal	60
2. Delito	62
3. Clasificación del delito	67
a) Por su gravedad	67
b) Por la conducta del agente	70
c) Por su resultado	71
d) Por el daño que causa	72
e) Por su duración	73
f) Por su culpabilidad	77
g) Por su estructura o composición	78
h) Por el número de sujetos	79
i) Por el número de actos	80

j) Por su forma de persecución	81
k) Por su materia	82
l) Clasificación Legal	85
4. Elementos Esenciales del Delito	85
a) Conducta	86
b) Ausencia de Conducta	91
c) Tipicidad	97
d) Atipicidad	112
e) Antijuridicidad	116
f) Causas de Justificación o de Licitud.....	121
g) Imputabilidad	133
h) Inimputabilidad	135
i) Culpabilidad	137
j) Inculpabilidad	141
5. Elementos Secundarios del Delito	146
a) Condiciones Objetivas de Punibilidad	146
b) Punibilidad	146
c) Excusas Absolutorias	148
6. Vida del Delito o Inter Criminis.....	150
a) Fase Interna o Subjetiva	151
b) Fase Externa u Objetiva	151
7. Tentativa	152
a) Tentativa Acabada o Delito Frustado	153

b) Tentativa Inacabada o Delito Intentado	153
8. Participación Delictuosa	154
9. Concurso de delitos	157
a) Ideal o Formal	157
b) Material o Real	158
CUADROS RESUMEN	172
CONCLUSIONES	177
BIBLIOGRAFIA	182
LEGISLACION	186

INTRODUCCION

Uno de los temas de mayor importancia en la historia moderna es el de los títulos de crédito, que en virtud de su cometido fundamental es el de documentar la riqueza y facilitar las distintas actividades comerciales, mediante su utilidad como sustantivos de la moneda, eliminando las dificultades así como los riesgos de la transportación de dinero en efectivo.

La gran importancia de estos documentos se manifiesta por primera vez en la historia con el nacimiento de la Letra de Cambio, la cual, sirvió para documentar esencialmente el llamado contrato de cambio trayecticio, por lo que persona que decidía desplazarse a otro lugar, entregaba a un cambista, que se encontraba en una feria europea, una determinada cantidad de riqueza, representada por moneda cuyo valor y circulación regía en ese lugar, para que el cambista recibiera ese dinero, y extendiera a su favor una letra de cambio, la cual sería pagada en efectivo por uno de sus representantes en otra feria, en moneda de circulante y de valor equivalente, en el lugar en el que acudía el viajero.

De aquí se fueron originando diversos títulos de crédito, de los que haremos mención en el desarrollo de este trabajo, entre los que se encuentra el cheque, objeto de la realización de este estudio. Dichos títulos tuvieron su origen en Inglaterra, derivados de las operaciones de depósito bancarios, a mediados el siglo XVIII, difundándose en los demás países, como podremos apreciar en el capítulo correspondiente a los antecedentes históricos.

El cheque, como medio de pago presenta grandes ventajas, ya que proporciona seguridad en las operaciones mercantiles, sin embargo, existen personas que libran cheques sin tener los suficientes fondos en la Institución Bancaria librada, situación que provoca un daño al patrimonio del tomador, y que en algunos casos se presenta en forma dolosa. Desgraciadamente día a día se da este hecho con mayor frecuencia, por lo que debe ser un instrumento de enérgicas garantías, ya que con ello la gente volverá a tener confianza en realizar sus transacciones económicas por medio de este instrumento.

Al respecto, el legislador mexicano ha tenido la intención de terminar o al menos de evitar que se presenten menos problemas al librar cheques sin la provisión de fondos debida, por lo que tuvo a bien ordenar, mediante el decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, con el que suprimió el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual contemplaba el delito de fraude, para tipificarlo en el Código Penal para el Distrito Federal, en la fracción XXI del artículo 387.

Finalmente, se hará un análisis dogmático jurídico penal enfocado al artículo 387, fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, mismo, que como ya se mencionó se refiere al delito de fraude por librar un cheque sin fondos, el cual se hará basándose en la Teoría del Delito, desglosando sus elementos positivos y negativos, así como a sus elementos esenciales y secundarios.

CAPITULO I

"NOCIONES GENERALES DEL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO"

1. DEFINICION.-

Antes de entrar al estudio del cheque como Título de Crédito en particular, es menester realizar un breve análisis de lo que se considera en términos generales a los títulos de crédito, su definición, clasificación, características esenciales y las obligaciones consignadas en los mismos, así como una explicación de cada uno de ellos.

Para tal efecto, se consultaron obras de Derecho Mercantil, dentro de las cuales nos pareció adecuada por la recopilación que de diversos autores contempla la denominada "Títulos de Crédito" de Jorge N. Williams, donde se contemplan las siguientes definiciones: (1)

a). Vivante.- Este autor los considera como el "documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él".

b). Yadarola.- Señala que el "Título de Crédito es el documento de un derecho literal autónomo, cuya posesión es necesaria para el ejercicio de ese derecho".

c). La Lumia.- Para él "los títulos de crédito son documentos necesarios para el ejercicio y para la transmisión de los derechos subjetivos de naturaleza literal y autónoma enunciados en ellos".

d). Carnelutti.- Manifiesta que "El título de crédito es un documento que representa no ya al contrato de cesión del cual deriva el derecho cesionario, sino que representa el negocio fundamental de donde surge el derecho que es transmitido".

e). Lordi.- Nos dice que "Los títulos de crédito son aquellos documentos de un derecho de crédito, los cuales son necesarios para el ejercicio del derecho indicado en ellos".

f). Ascarelli.- Para él "Es el documento constitutivo cuyo propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona".

g). Andrés Arena.- Lo define como "Es el documento formal que incorpora la orden o la promesa abstracta y autónomamente vinculante, de una determinada prestación, en los términos literales expresados en ella". (Barbero).

h). Rocco.- Indica que "los títulos de crédito son esos documentos que tienen la virtualidad de atribuir un derecho en ellos hay incorporación completa o conexión entre documentos y derecho, y éste se materializa, digámoslo así, en el título de tal forma que coinciden exactamente el derecho real sobre el título mismo y el derecho del crédito, y por ello la propiedad de aquél implica la propiedad de éste y la posesión del título, el simple ejercicio efectivo del crédito".

i). **Bolaffio**.- Señala "Es el documento público o privado necesario y suficiente para disponer y ejercitar de un modo autónomo el derecho patrimonial en él incorporado".

j). **Esteva Ruiz**.- Nos dice que "Es una situación jurídica creada por su emitente y de cuya situación resultan derechos y obligaciones según las diversas circunstancias, como efectos atributivos que la ley les señala".

k). **Vicente y Gella**.- Para él "Es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, el cual es necesario para que pueda erigirse o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella".

l). **Asquini**.- Este autor indica que "es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación del ejercicio del derecho al poseedor regular del documento".

m). **Montel**.- Manifiesta que es "el documento redactado según requisitos de forma especiales y que contiene incorporado el derecho literal y autónomo que en él se encuentra mencionado".

n). **Florentino**.- Señala que "es el documento de un derecho literal, idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del

documento y la legitimación para el ejercicio del mismo derecho al poseedor calificado del documento". Este autor coincide con Asquini en su definición, la cual es criticada por Ferri.

ñ). **Gualtieri-Winizky**.- Para él es un "documento creado para circular, necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que en el mismo aparece".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1o. señala que los títulos de crédito son cosas mercantiles, así mismo los define en su artículo 5o. siguiendo a Vivante, como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De la definición que el citado autor nos da, nuestra legislación omitió la palabra "autónomo", calificativo que le da al derecho literal incorporado en el título; concepto que se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.

Como se puede apreciar, los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera si que es que no es un comerciante quien lo suscribe o posea. (2)

En este sentido, el estudioso Salandra, citado por Rafael De Pina, afirma que el título de crédito "es un documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el cual por el efecto de la circulación y en tanto ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe". (3)

En relación al antecedente más remoto que se tiene sobre la definición de título de crédito, éste lo encontramos, por una parte en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento; y por la otra en Brunner y Jacobi, quienes agregaron los elementos de literalidad y legitimación. Como ya se mencionó, el antecedente inmediato está en Vivante, quién indica que: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo", así mismo afirma que "se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo"; continúa diciendo "este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe substituirse la expresión vulgar por la que se afirma que el derecho está incorporado en el título. (4)

2. CLASIFICACION.-

En materia mercantil, a los títulos de crédito se le ha asignado una clasificación para su mejor análisis y comprensión, misma que nos plantea Raúl Cervantes Ahumada de la siguiente forma: (5)

a). Atendiendo a la Ley que los rige, los títulos pueden ser:

- **Nominados o Típicos.**- Son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

- **Innominados.**- Son los que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

b). Por el objeto del documento, esto es, por el derecho incorporado en el título de crédito, éstos pueden ser:

- **Personales o Corporativos.**- Son aquellos que tienen la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El representativo de esta clase es la acción de una sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.

- **Obligaciones o Títulos de Crédito propiamente dichos.**- Son los que cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico obligacional es la letra de cambio.

- **Reales.**- Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, por eso se dice que representan a las mercaderías.

c). Por la forma de creación, los títulos pueden ser:

- **Singulares.**- Son aquellos que se crean en forma única en cada acto, como la letra de cambio, el cheque, etc.

- **Seriales o de Masa.**- Son los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

d). Por la sustantividad del documento, éstos pueden ser:

- **Principales.**- Aquellos que llevan implícito el derecho literal, como la acción.

- **Accesorios.**- Son los que dependen de otro título para poder hacer valer el derecho que comprenden, tal es el caso del cupón que va anexo a la acción, el cual sirve para el cobro de los dividendos que a la acción corresponden.

e). Por la forma de circulación del título, nuestra legislación, al referirse a la forma de circulación, establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y al portador; pero siguiendo la construcción legal, encontramos que dicho criterio no es lógico, ya que acepta la clasificación tripartita establecida por la doctrina, siendo la siguiente:

- **Nominativos o Directos.**- Son aquellos que tienen una circulación restringida porque designan a una persona como titular, y que para poder ser transmitidos necesitan del endoso del titular y la cooperación del obligado en el mismo, el que deberá llevar el registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

- **A la Orden.**- Son aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento.

- **Al Portador.**- Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

Es el título al portador el más apto para la circulación, ya que su propiedad se transmite por el sólo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título.

f). Por su eficacia procesal, se tiene la siguiente clasificación:

- **Con Eficacia Procesal Plena o Completos.**- Son los que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal, tal es el caso del cheque y de la letra de cambio,

- **Con Eficacia Procesal Limitada o Incompleto.**- Son los que necesitan ser complementados con elementos extraños o extracartulares, como es el caso del cupón que va adherido a la acción de la sociedad anónima, ya que para poder ejercitar el derecho de crédito relativo al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de asamblea que aprobó el pago de los mismos.

g). Por los efectos de la causa procesal del título sobre la vida del mismo, pueden ser:

- **Abstracto.**- Es aquel que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincula de él, dejando de tener influencia sobre el mismo, ya sea en su validez o en su eficacia. Ejemplo de este tipo es la letra de cambio.

- **Causal o Concreto.**- Son los que la causa que le dio origen sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir en su validez y su eficacia. Entre los que pertenecen a este tipo podemos mencionar a las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

h). Por la función económica del título, éstos pueden ser:

- **De Especulación.**- Son los títulos cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas.

- **De Inversión.**- Son los que garantizan una renta segura y con apropiada garantía, como las cédulas hipotecarias.

i). En razón de quien los emite, los títulos pueden ser:

- **Públicos.**- Son los emitidos por el Estado.

- **Privados.**- Son los emitidos por los particulares.

Al respecto debemos mencionar que esta clasificación no tiene base para su creación, ya que los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador, la única diferencia radica en que el caso de los títulos públicos, el procedimiento no es el mismo ya que contra él no podría despacharse ejecución alguna, aunque ésta procedería en el caso de que éste estuviere suscrito por otra persona, por ejemplo, un banco oficial, y en contra de esta persona se enderezase la acción correspondiente.

3. CARACTERISTICAS ESENCIALES.-

A continuación se hará referencia a las características esenciales de los títulos de crédito, las cuales, según Rafael De Pina, son las siguientes: (6)

a). Incorporación.- Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho

título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio. Este derecho no se puede exigir ni transmitir, según Langle, sin el documento, y a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en éste. (7)

En este mismo orden de ideas, Cervantes Ahumada afirma que la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que aquél se convierte en algo accesorio a éste, ya que el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino en función del documento. (8)

Al respecto, Tena expone que la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa entre el derecho y el título existe una cópula necesaria sin el cual, el primero va incorporado en el segundo". (9)

b). Legitimación.- Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y representación del título de crédito legitima a su tenedor, facultándolo para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

La primera función que cumple el título emitido es la servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado. De igual forma, por legitimación o investidura se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular.

Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino atribuir el poder de hacerlo valer. También, en su aspecto pasivo, se habla de legitimación, que opera a favor del deudor, el que libera cuando paga al tenedor legítimo.

c). Literalidad.- El artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a "derecho literal", de lo que podemos desprender que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento, o más claramente, "el derecho es tal y como resulta de título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por tanto, cognoscible a través de él". (10)

d). Autonomía.- Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido, éste atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior; esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

4. OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LOS TITULOS DE CREDITO.-

Con referencia a este punto, encontramos que existen diversas teorías que atienden el problema de determinar cual es la razón o fundamento de la obligación consignada en un título de crédito.

Al respecto, Raúl Cervantes Ahumada nos señala que "este tema carece de relevancia práctica, porque la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna, derivan expresamente de la ley". (11)

De acuerdo a la tesis más común, que ve en el título-valor una declaración de voluntad engendrada de una obligación, del origen de la obligación se discute acerca de su fuente, es decir, de donde nace o se perfecciona.

En este orden de ideas, existen dos teorías extremas y junto con ellas varias intermedias. Estas teorías se contraponen por el punto en que se sitúan el centro de gravedad jurídico en los títulos valores, siendo que algunas lo localizan en el acto de la escritura o de creación del título (teorías unilaterales), otras en el acto de la entrega del título al acreedor (teorías contractuales). (12)

A continuación haremos referencia a las principales teorías antes mencionadas:

a). Teoría Contractual.- Esta postura sostiene que en el mundo moderno el fundamento de la obligación está en la entrega y no en la redacción del documento; que la escritura no es una declaración de voluntad, sino el modo de fijar la voluntad que luego ha de ser declarada. Igualmente manifiesta que únicamente la desposesión del documento permite deducir que coinciden el contenido del documento y la declaración de voluntad; y que sólo mediante la entrega del documento surge el acto jurídico (*traditio facit loqui chartam*). Asimismo indica que la simple suscripción de un título no es nunca una válida manifestación externa de la voluntad, sino un proyecto interno en sentido jurídico. (13)

b). Teoría Unilateral.- Esta teoría surge como corrección de los inconvenientes y puntos oscuros de la postura antes descrita. Si partimos del punto de vista de la existencia de un contrato entre el suscriptor y el primer tomador del título puede admitirse fácilmente, pero es más difícil explicar las relaciones entre el suscriptor y los poseedores sucesivos cuando éstos se presentan investidos de un derecho autónomo, es decir, no derivado del derecho del primer suscriptor, ni sometido a las mismas excepciones que a éste podrían oponerse. Para salvar estos inconvenientes se recurrió a la figura del contrato *cum incerta persona*, ya que es precisamente lo que caracteriza a el título valor es el carácter impersonal del derecho de crédito que incorpora, porque el deudor no sabe frente a quién resultará obligado, sabiendo únicamente que al vencimiento deberá efectuar una prestación a la persona que exhiba el título (sujeto activo indeterminado). En el mismo orden de ideas, otros autores estiman que el deudor contrata con el primer tenedor en favor de éste y al propio tiempo en favor de los sucesivos propietarios del título.

c). **Teorías Intermedias.**- Entre las posturas antes mencionadas existen otras tantas a las que se han denominado intermedias. mismas que enumeramos a continuación:

- **Teoría de la Buena Fe.**- Esta sostiene que no basta con que el título llegue a manos de tercero legitimado, se requiere que el mismo haya adquirido la posesión de buena fe.

- **Teoría de la Propiedad.**- Esta postura la sostienen autores como Randa y Cosak, los que creen que para poder hacer efectivo el derecho emanado del título es preciso adquirir la propiedad de éste y no sólo la posesión.

Las dos anteriores teorías participan de la idea fundamental de la de la creación, ya que prescinden de la colaboración del emitente.

- **Teoría de la Emisión.**- Sostenida por Jolly, Stobbe, Unger y Kohler, dice que no basta ni la suscripción del título si no se precisa también su emisión, es decir, el acto voluntario de desapoderamiento por parte del deudor.

- **Teoría de la Apariencia Jurídica.**- La misma indica que la obligación del suscriptor procede, en relación con el primer tomador, de un contrato o de una negociación unilateral, excepcionalmente vinculada; pero en relación con el tercero de buena fe poseedor del título, procede la apariencia de que el suscriptor ha emitido el título

en virtud de un contrato, aunque en realidad éste haya sido entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor.

- **Teoría del Acto Unilateral.**- Otra postura estima que la entrega del título es solamente un acto unilateral, pero no es creación sino oferta de derecho; el título es el portador de la proposición, y ésta no se extingue por la ulterior revocación o muerte del emitente antes de la aceptación.

- **Teoría del Derecho Pendiente.**- La misma nos dice que el único acreedor es el que presenta el título para el pago.

- **Teoría de Lumia.**- Este autor distingue entre la perfección del negocio documental y la eficacia, o sea la producción de efectos vinculantes del mismo negocio. De igual forma sostiene que mientras la perfección no requiere el desapoderamiento, esto es, por el contrario, esencial para la eficacia porque es evidente que el suscriptor, mientras tenga la posesión del título, puede destruirlo, anulando así la declaración de voluntad expresada en él.

5. EXPLICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.-

Raúl Cervantes Ahumada, en su obra denominada "Títulos y Operaciones de Crédito", nos enumera los títulos de crédito de mayor uso en el Derecho Mercantil Mexicano, dentro de los cuales encontramos al cheque que es la materia que nos

ocupa en el presente, mismo que se tratará con profundidad en el siguiente capítulo, por lo que haremos una breve reseña a los más representativos.

a). Letra de Cambio.- Este título de crédito llega como instrumento circulante vinculada al contrato de cambio trayecticio hasta el siglo XIX. Se trata del de mayor importancia en su especie, tan es así que de ella deriva el hecho de que actualmente se le denomine así a la rama del Derecho Mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito: Derecho Cambiario. A través del estudio de esta figura y de los problemas que plantea es que los juristas han elaborado la doctrina general de los títulos de crédito. (14)

Algunos autores han expresado diversas definiciones respecto a lo que debemos entender por letra de cambio, así pues, Héctor Cámara nos dice que "Es el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden, una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen". (15)

Al respecto César Vivante la define como "Es un título de crédito formal y completo, que contiene la obligación de pagar sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en él mismo expresados". (16)

Nuestra legislación es omisa respecto de dar una definición de este título de crédito, limitándose a establecer los requisitos de la misma, los cuales están establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son los siguientes:

I.- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- El nombre del girado.

V.- El lugar y la época de pago.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Existen varios tipos de letras de cambio, según las características que presentan, mismas que detallaremos a continuación:

- **Letra Domiciliada.**- En este caso el pago debe hacerse en el domicilio designado. En caso de que el girador no establezca que el pago lo hará el girado, se entenderá que deberá pagar la letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago y quien recibe el nombre de domiciliatario.

En esta figura, el domiciliatario es una tercera persona que sólo actúa para pagar la letra de cambio en nombre o en ausencia del girado.

- **Letra Documentada.**- Este tipo tiene mucha utilidad en las transacciones internacionales y generalmente se envían o manejan por medio de los bancos que intervienen en las operaciones del comercio exterior. Se caracterizan porque va acompañada de documentos representativos de mercancías, tales como el conocimiento de embarque o certificados de depósito, los cuales se entregan al girado previa aceptación o pago de la letra.

En cuanto a los requisitos de este título podemos mencionar que la misma debe ser aceptada y se entiende que la aceptación es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el título de crédito, manifestando su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra al beneficiario o a cualquier tenedor que se la presente.

Los requisitos de la aceptación son tres:

- La palabra "acepto".
- La firma, y
- La fecha de aceptación.

En cuanto a la aceptación por intervención podemos decir que es cuando el interventor acepta la situación del girado y es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación para que se de esta figura. Actualmente en la práctica tiene una aplicación nula.

Es menester mencionar la **obligación cambiaria** que se presenta en este tipo de título de crédito, la cual es autónoma, sin que todos los obligados se obliguen de la misma forma.

Existen dos tipos de obligación cambiaria: la directa y la de regreso. El obligado directo está obligado al pago de la letra, pues al aceptar se convirtió en el principal obligado en la misma. El girador y los demás signatarios, excluyendo a los avalistas del aceptante, que se encontrarán en la misma situación de su avalado, no están obligados al pago, sino solo responden de que la letra será pagada. De lo anterior se afirma que para el primero la obligación es directa y respecto a los segundos será de regreso, surgiendo ésta cuando el aceptante deje de pagar, en ningún otro caso.

- **Elementos Personales.**- Entre ellos podemos mencionar a los siguientes:

* **Girador.**- Es la persona que suscribe, emite, expide la letra haciéndole la invitación o bien la orden incondicional al girado de pagar al beneficiario.

* **Girado.**- Es la persona que recibe la orden de pagar el título de crédito. Este es el aceptante, siendo el principal obligado del pago de dicho documento.

* **Beneficiario.**- Es el acreedor cambiario, quien exigirá el pago del documento al girado primeramente cuando haya aceptado a obligarse cambiariamente firmando el título pero de negarse a aceptarlo, el girador tendrá que pagar al beneficiario.

* **Aval.**- Es la persona que mediante una declaración unilateral dirigida a garantizar el pago del documento indicando a favor de quien lo presta. Es una figura que no siempre se presenta.

Al respecto vale la pena aclarar que la sola firma de una persona puesta en el título, en caso de que no se le pueda atribuir otra calidad, se le tendrá como aval.

En este orden de ideas, Raúl Cervantes Ahumada manifiesta que como elementos esenciales tenemos a los anteriores, pero que como elementos relativos al documento mismo tenemos la mención de ser letra de cambio, la expresión de lugar, día, mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo y como elementos eventuales de la letra el aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptar), los endosantes, avalistas, domiciliatarios y recomendatarios. (17)

En cuanto al pago de la letra de cambio, éste debe hacerse en el domicilio señalado en la letra, y si no se señaló en el del girado aceptante o el de los recomendatarios en su caso.

En el mismo orden de ideas, el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pago debe hacerse contra su entrega; pero esto no quiere decir que si no se recoge la letra, el pago no es válido. Cuando se realiza el pago se extingue la obligación cambiaria.

Existe el pago por intervención que según nuestra legislación en su artículo 133 lo pueden efectuar el aceptante por intervención, el recomendatario y los terceros.

Sobre este punto Raúl Cervantes Ahumada manifiesta que el pago por intervención es una institución prácticamente en desuso. (18)

- **Endoso.**- Dentro de este punto vale la pena mencionar al endoso, ya que es la transmisión de la propiedad de un título nominativo, el cual es aplicable a la letra de cambio.

- **El Protesto.**- De igual forma debemos definirlo como el acto formal, mediante el cual se demuestra auténticamente que la letra de cambio, pagaré o cheque fue presentado oportunamente para su aceptación o su pago y que no se realizó. Dicho protesto se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y contra el girado aceptante o sus avalistas en caso de protesto por falta de pago.

Respecto a su caducidad encontramos que éste caduca de acuerdo al artículo 160, fracción II por no haberse levantado el protesto en términos de los artículos 139 al 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- **Acción Cambiaria.**- Con anterioridad se había hecho mención a la misma, y que definiremos como el derecho a reclamar en juicio lo que nos corresponde. Como ya se dijo ésta puede ser de dos formas:

* **Directa.**- Cuando se ejercita en contra del aceptante o de sus avalistas.

*** En vía de regreso.-** Cuando se ejercita en contra de cualquier otro obligado, ya sea el girador, endosantes o avalistas de ambos, según lo establece el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- **Acción Causal.-** Es la que se da entre aquellas personas que documentaron una deuda en un título de crédito que lo hayan suscrito, y que únicamente procede entre los que están ligados por la causa que motivó dicha suscripción. La misma siempre será entre el obligado y el acreedor, según lo ordena el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- **Novación.-** Esta acción siempre se ejercita mediante juicio ordinario mercantil. En ella se requiere que el título de crédito se restituya al demandado y siempre que la letra haya sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago. Procede solo cuando la acción cambiaria se haya extinguido por prescripción o caducidad, siempre y cuando el tenedor haya efectuado los actos necesarios para conservar la acción cambiaria.

- **Acción de Enriquecimiento.-** Se encuentra establecida en el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito, la cual se da contra el girador, ya que éste es el creador de la letra. La misma prescribe en un año, contado a partir de que caducó la acción cambiaria.

- **Prescripción y Caducidad.-** La acción cambiaria, en términos generales prescribe a los tres años, según se señala en el artículo 164 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, término que se contará a partir de la fecha de vencimiento de la letra.

Respecto de la caducidad dicha Ley en su artículo 160 indica cuales son los casos en que se presenta, siendo que sólo afecta a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio, una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción.

b). **Pagaré.**- Este título de crédito reviste fundamental importancia ya que en nuestro país actualmente es el más utilizado y tiene mayor arraigo que la letra de cambio, sin embargo, el análisis de este no puede desvincularse de la misma.

Lo podemos definir como el título de crédito que contiene la promesa de pagar una suma determinada de dinero por el suscriptor (deudor) en una época y lugar establecidos, estipulando, en ocasiones un interés.

Cabe mencionar que le son aplicables las reglas que para la letra de cambio se describieron, salvo las que sean incompatibles con la naturaleza del pagaré.

Al respecto de las diferencias, Fernando A. Legón, observa que "todas provienen, fundamentalmente, de que mientras en la letra existe siempre una orden de pago, una asignación (assegno) como dicen los italianos, intimada por el girador al girado para que pague al tomador, o a quién éste ordene, una suma de dinero, la figura del

segundo no se presenta nunca en el pagaré, porque la obligación directa de cubrir dicha suma recae sobre el suscriptor, o sea sobre el creador o emiteente del título ". (19)

Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c). Cheque.- Es otra especie de título de crédito, mismo que por tratarse del tema principal de esta tesis, se explicará con mayor profundidad en el Capítulo II del presente trabajo.

d). Acciones de Sociedades.- Este tipo de título de crédito comenzó a ser negociable en el siglo XII, siendo éstas los primeros títulos que realizaron el hoy difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos.

De acuerdo al problema terminológico que su definición presenta, Fisher señala tres acepciones para el término de acción, siendo las siguientes:

* "Es una parte alicuota del capital social de una sociedad anónima o en comandita por acciones".

* "Designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital, es decir, derecho que corresponde a la aportación del socio"

* "Es el título representativo del derecho del socio, de su "status" como miembro de la corporación". (20)

Los requisitos que deben contener los títulos de las acciones se encuentran establecidos en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- **Clases de Acciones.**- Dentro de éstas mencionaremos las más importantes, describiendo algunas de sus características.

* **Pagadoras y liberadas.**- En la Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos la distinción entre éstas, siendo las acciones liberadas aquellas cuyo valor nominal ha sido totalmente pagado (artículo 116); y las acciones pagadoras son las que cuyo valor nominal no ha sido totalmente cubierto (artículo 117).

* **De goce.**- Estas son propiamente acciones que representan parte proporcional de capital porque la amortización de las acciones primitivas se hace con utilidades y no con retiro del capital y porque pueden tener derecho de voto y dan derecho al excedente de activo, después de la liquidación de la sociedad.

* **De Voto Limitado.**- Son las que tienen derecho a un dividendo mínimo garantizado y acumulativo; y en caso de que haya utilidades excedentes, participarán en su reparto después de que se haya pagado a las de voto ilimitado.

* **De Trabajo.**- Se puede decir que éstas no son acciones, porque no representan parte alguna del capital social; además de que en la práctica se puede asegurar que no han tenido aplicación.

e). Cupones.- En el artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que "los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la Sociedad contra el pago de dividendos o intereses".

El cupón es muy útil, tanto para el accionista como para la sociedad, en virtud de que para el accionista le permite negociar su derecho en los dividendos, mediante la simple separación de los cupones y para la sociedad, porque le facilita el servicio de pago de los dividendos.

f).- Bonos de Fundador.- Estos en la práctica no se utilizan, pero están reglamentados en el artículo 104 al 110 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto esta Ley nos dice podrán reservarse una participación en las utilidades de la sociedad, que no excederá del 10% de la utilidad anual durante un periodo no mayor de diez años y que el indicado derecho se podrá incorporar en títulos denominados "bonos de fundador", que no formarán parte del capital social, ni darán derecho a sus titulares para intervenir en la administración de la sociedad, ni para participar en el activo de la misma, en caso de liquidación.

g). Obligaciones.- Son los títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas, en forma nominativa que representarán la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

h). Conocimiento de Embarque.- Es un título de crédito perteneciente a la categoría de los títulos representativos de mercancías. Este se encuentra consignado en el artículo 168 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

i) Certificados de Depósito y Bono de Prenda.- Los almacenes generales de depósito son los únicos autorizados para expedir el título representativo de mercancías llamado "certificado de depósito", de acuerdo a lo establecido en los artículos 229 al 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En virtud del mismo, el depositario guarda su mercancía en el almacén general, quien le expide el mencionado certificado para amparar las mercancías. De igual forma, se anexa un esqueleto de bono de prenda, el cual se utiliza al constituirse una garantía prendaria sobre las cosas depositadas.

j). Certificado de Participación.- Tiene su razón de ser en el fideicomiso, el cual consiste en la constitución de un patrimonio autónomo, del cual es titular un banco fiduciario y cuyo objeto es destinarlo al fin que el fideicomitente haya establecido. Para representar dicho capital se expiden estos títulos de crédito.

k). Títulos de Crédito Bancarios.- Existen varios tipos, mismo que definiremos a continuación:

- **Certificados de Aportación Patrimonial.**- En la práctica se conocen como CAP'S, que son los títulos de crédito asimilables a las acciones, son representativos del capital social de los bancos.

En los CAP'S, el titular posee los derechos patrimoniales normales en una acción pero casi no tiene ningún derecho corporativo, ya que sólo pueden ser ejercidos por el Estado.

- **Certificados de Depósito Bancario de Dinero.**- Son títulos que producen acción ejecutiva respecto de la sociedad emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

- **Bonos Bancarios.**- Se trata de títulos de crédito que llevan adheridos un cupón, mismos que una vez cubierto el requisito del requerimiento de pago ante fedatario público producen acción ejecutiva respecto de la emisora (artículo 47 de Ley de Instituciones de Crédito).

Los cupones anexos son optativos y se pueden utilizar para el pago ya sea de intereses o de amortizaciones parciales.

- **Obligaciones Subordinadas.**- En caso de liquidación de la emisora, el pago de los títulos subordinados se hará a prorrata, después de cubrir todas las demás deudas de esta sociedad. Estos son emitidos mediante declaración unilateral de voluntad y pueden emitirse en moneda nacional y extranjera.

6. TITULOS VALORES Y LA INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA.-

El mundo de la posguerra presentó fenómenos sin precedente en la historia de la humanidad. En el panorama mundial, aparecieron tres grandes potencias polares: Estados Unidos, Rusia y China. Los pueblos de estas potencias, son los principales consumidores de sus productos industriales.

Por su parte, las comunidades Europeas han dado nacimiento a un nuevo derecho: el comunitario.

Como una necesidad del mundo actual, surgen los organismos supranacionales, como la Corte de Justicia de las Comunidades, por lo que aparece un nuevo derecho con novedosos principios.

Las zonas de integración económica en América Latina son:

a) La Zona de Libre Comercio.- Sin que lleguen a establecerse instituciones supranacionales, se busca ir aboliendo gradualmente las barreras aduanales, con la finalidad de establecer el libre tránsito de mercancías en el territorio zonal, prohibiendo la entrada de producto extrazonales.

En América Latina podemos señalar dos regiones principales de integración económica que son:

- **Mercado Común Centroamericano.**- Constituido por los tratados de Managua y Tegucigalpa.

- **Zona Latinoamericana de Libre Comercio.**- Constituida por el Tratado de Montevideo.

b) Intentos de Unificación del Derecho de Títulos de Crédito en el Mercado Común Centroamericano.-

En el Mercado Común Centroamericano se atacó el problema de la unificación del derecho de títulos de crédito. En el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado se estudió dicho problema, llegando a la creación del proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores.

Este proyecto sirvió de base para la elaboración del de todos los países que forman la Zona Latinoamericana de Libre Comercio.

c) El Problema de la Unificación en la Zona Latinoamericana de Libre Comercio y El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos- Valores para América Latina.-

Tras una larga investigación de derecho comparado latinoamericano, de los documentos internacionales relativos, principalmente de las Convenciones de Ginebra, del proyecto centroamericano, y con la cooperación de distinguidos especialistas

en la materia, fue elaborado el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos- Valores para América Latina. Los trabajos previos a la elaboración de dicha Ley culminaron con la reunión de especialistas celebrada en Buenos Aires en octubre de 1966, bajo el patrocinio del Banco Central de la República Argentina. Esta reunión alcanzó un alto nivel académico.

Cervantes Ahumada manifiesta que se creía conveniente insistir en que, muy a pesar de la decisión del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado y de la determinación de la reunión de expertos, celebrada en Buenos Aires, sobre la denominación "títulos-valores", seguimos manifestando nuestra preferencia a la tradicional expresión "títulos de crédito". (21)

-
1. WILLIAMS, Jorge N. "Títulos de Crédito". Segunda Edición Revisada y Actualizada. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1981. Pags. 17, 18 y 19.
 2. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A.. México 1988. Pag. 9.
 3. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Décima Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1983. Pag. 321.
 4. ASTUDILLO Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito, Parte General". Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1988. Pag 10.
 5. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A.. México 1988. Pags 16 a la 19, 28, 30, 31 y 32.
 6. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Décima Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1983. Pags. 319, 320 y 321.

7. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Décima Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1983. Pag. 319.
8. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A.. México 1988. Pag. 10.
9. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Décima Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1983. Pag. 319.
10. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Décima Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1983. Pag. 321.
11. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A.. México 1988. Pag. 33.
12. GARRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil; Títulos Valores". España. Revista de Derecho Mercantil 1955. Pag. 22.
13. GARRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Derecho Mercantil; Títulos Valores". España. Revista de Derecho Mercantil 1955. Pag. 23
14. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Décima Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1983. Pag. 343.
15. CAMARA, Héctor. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré". Primera Edición. Edit. Ediar. Buenos Aires 1970. Pags. 191 y 192.
16. VIVANTE, César. "Tratado de Derecho Mercantil". Quinta Edición. Edit. Reus, S.A. Italia 1936. Pag. 210.
17. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A.. México 1988. Pag. 63.
18. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A.. México 1988. Pag. 68.

19. LEGON, Fernando A. "Letra de Cambio y Pagaré". Edit. Buenos Aires, Argentina 1989. Pag. 30.

20. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A.. México 1988. Pag. 134.

21. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A.. México 1988. Pag. 177.

CAPITULO II

"EL CHEQUE"

I. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

Una vez analizado en términos generales a los diferentes títulos de crédito de mayor uso en el derecho mercantil mexicano, en este Capítulo, veremos el origen y su desarrollo a través de la historia del título de crédito denominado "cheque", materia del presente trabajo.

Al respecto el autor Roberto Mantilla Molina manifiesta que el título que hoy conocemos como cheque y que tan gran difusión ha alcanzado, se origina primeramente en Holanda, cobra gran importancia en la práctica bancaria inglesa y de esta irradia a otros países, y que solo a partir de estos antecedentes puede seguirse su filiación hasta nuestros días. (1)

En el mismo orden de ideas, Raúl Cervantes Ahumada indica que "el manejo de cuentas y el pago por giros, esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago, fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, operación que también practicaban los de Génova y de Bolonia. Estos últimos usaron ordenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por estas instituciones españolas. De igual forma desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban "letras de cajero". En el mismo orden de ideas, el autor inglés Thomas Mun

reconoce, en 1630, que los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados, que manejaban en sus cuentas grandes sumas con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo XVI la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheques. Los reyes giraban "exchequer bill" o "exchequer debentures" sobre la tesorería real, y de tales ordenes parece derivar el nombre de "cheque". Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, misma que fue la primera ley escrita sobre la materia, pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 la denominada "Bill of exchange", lo que trae como consecuencia que el cheque se universaliza con rapidez. (2)

Arturo Majada, citando a Gay de Montoya y a Garrigues, manifiesta que éstos se inclinan por el origen italiano del cheque, admitiendo su desarrollo moderno en Inglaterra, agregando que en Inglaterra, a mediados del siglo XVIII se prohibió fundar nuevos bancos que tuviesen por objeto crear valores bajo forma de billetes pagaderos a la vista o al portador, con el fin de evitar la competencia de los bancos privados con el Banco de Inglaterra, al cual se le concedió el privilegio de emisión de billetes, siendo en este lugar, donde el cheque comenzó a formar parte de las costumbres mercantiles, en la época moderna, antes que en otros países. (3)

Rafael de Pina Vara, le atribuye el nacimiento del cheque a tres regiones que son las siguientes:

a) **Italia.**- Al respecto nos dice que según De Semo, el uso del cheque arraigó en Europa, principalmente en Italia en los siglos XVI Y XVII en donde se

encuentran documentos similares a los modernos cheques, pues ahí se empezó a desarrollar cada vez más la actividad bancaria en cuanto a que se vio que era útil para el cliente disponer total o parcialmente de sumas depositadas y posteriormente adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito, dándole especial atención a las "polizze" de los bancos de Nápoles y de Bolonia (segunda mitad del siglo XVI) que eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. (4)

Igualmente indica que De Semo establecía que las "polizze sciolte" no ofrecían al tomador la seguridad de la existencia de fondos disponibles en el banco y se añadieron en seguida las "polizze notata fede" que eran cuando el banquero atestiguaba o certificaba la existencia de la suma suficiente para el pago. (5)

Las "cedule di cartulario" del Banco de San Ambrosio de Milán, que aparecieron a fines del siglo XVI, eran títulos redactados en forma de ordenes de pago, en los que el banco permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes. (6)

Finalmente afirma que unos estatutos de los mercaderes de Bolonia del año 1606 se refieren a las "polizze bancarie" emitidas a la orden o al portador, las que adoptaban la forma de pagarés (Pagheremo achi presentara) o de ordenes o mandatos de pago (pagate atale o al presentante tal soma e fate a me contanti), debiéndose considerar éstas últimas como antecedentes del cheque moderno. (7)

b) Países Bajos.- Sobre el tema que estamos tratando dicho autor nos indica que en la exposición de motivos de la ley belga sobre el cheque de 1873, se

añirma que se usaba este documento en Amberes, bajo el nombre de "hewijs". La misma decía que antiguas crónicas nos muestran que Sir Thomas Gresham, vino a Amberes en 1557, para estudiar esta forma de pago, y que el la introdujo en Inglaterra. (8)

En el mismo orden de ideas expresa que a fines del siglo XVI en Holanda especialmente en Amsterdam hubo documentos precursores también del moderno cheque, que se les llamó "letras de cajero" ó "Kassiersbreifje", siendo regulados por una ordenanza de 30 de enero de 1776 en la que la legislación moderna holandesa se inspiró sobre el cheque. (9)

c) **Inglaterra.**- De igual manera, Rafael de Pina Vara indica que el cheque es un documento de origen inglés que inicia su desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII, y que los documentos conocidos como "Cash-Notes" o "Notes", son los verdaderos precursores del cheque moderno pues son los títulos a la orden o al portador y se remontan a la segunda mitad de este siglo. Asimismo es entre 1759 y 1772 cuando los bancos ingleses empezaron a entregar talonarios o libretas de cheques (cheques o checks) a sus clientes. (10)

Después de la explicación que hace este autor, concluye manifestando que sea o no Inglaterra el lugar de origen del cheque, es el lugar del florecimiento de las operaciones bancarias de depósito, que trae como consecuencia el nacimiento del cheque moderno a mediados del siglo XVIII, proporcionándose su difusión en los demás países.

Luis Muñoz respecto a los antecedentes históricos del cheque nos dice que éstos son muy remotos, y que por lo general, el depositante dueño del dinero daba la orden a su depositario para que pagara a una tercera persona, esto es, al tenedor del documento. (11)

El siguiente antecedente lo encontramos al aparecer, en Europa, con los bancos de depósito por razones económicas y con fines de seguridad para los comerciantes, quienes los utilizaron para soslayar los riesgos que suponía la custodia del dinero y para obtener algún beneficio.

De esto podemos ver que la idea de crear instrumentos de mandato es antigua, aunque los certificados, que expedían los bancos todavía no tenían las características del cheque título-valor que hoy conocemos.

Otro de los antecedentes importantes es que en Venecia parece que se fundó el banco más antiguo que se conoce, en el siglo XII se duda si se organizó en 1157 o en 1171). Poco después se difundieron las instituciones de crédito por toda Europa, apareciendo los bancos de Barcelona (1401), de Génova (1407), de Amsterdam (1609), de Amburgo (1619), de Nuremberg (1621), de Rotterdam (1625), de Estocolmo (1688), de Inglaterra (1694), entre otros.

Eduardo Pallares, señala también que Inglaterra dio origen al cheque moderno e inclusive hace hincapié en que el mismo nombre del documento es inglés señalando que el cheque ha tenido en los países Anglosajones un gran desarrollo y que esto

se debió a que tanto en Inglaterra como en Estados Unidos de Norteamérica, han existido numerosos bancos de depósito que han propiciado la costumbre de pagar con cheque, siendo esa costumbre generalizada de donde deriva el principio de que "el cheque es un instrumento de pago y no de crédito. mediante el cual se dispone de una cantidad de dinero depositada en un banco". (12)

2.- UNIFICACION DE LA LEGISLACION SOBRE EL CHEQUE.

a). **Internacionales.**- Para la unificación Internacional de la legislación sobre el cheque del 4 al 22 de julio de 1912 en la Haya se analizó la reglamentación del cheque, tomando resoluciones para un posterior estudio.

Asimismo, en 1931 en Ginebra se redactó un proyecto que se refiere a la **Ley Uniforme sobre el cheque**, que ha sido puesta en vigor en muchos países menos en México que a pesar de que firmó la Convención no la ratificó.

Por su parte, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, analizó la conveniencia de formular normas sobre el cheque internacional; pese a la difusión de otros medios de pago en el comercio internacional, se llegó a la conclusión de que el cheque conserva mucha vitalidad, y se encomendó a un grupo de trabajo que elaborara un proyecto de Convención sobre cheques internacionales. (13)

b). Nacionales. - Respecto de este tema encontramos que en México, han regulado el cheque, sucesivamente, los códigos de Comercio de 15 de abril de 1884 y de 15 de septiembre de 1889 y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932, vigente. (14)

En el curso del presente siglo, así como se dictaron disposiciones legales de importancia hasta la promulgación de dicha Ley, se han derogado diversos preceptos contenidos en el Código de Comercio, como es el caso del anterior concepto que se mantuvo desde 1884, que consideraba al cheque como un mandato de pago que podía girarse contra un comerciante o contra una Institución Bancaria, disponiéndose que el documento solo podía ser expedido a cargo de una Institución de Crédito como lo establece el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los requisitos que debe contener el cheque indicados en el artículo 176 del mismo ordenamiento, siendo uno de los requisitos más importantes que es que sea "una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero". (15)

3.- CONCEPTO.

La mayoría de los autores definen al cheque únicamente como "un instrumento de pago", por lo que hacen mención al artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: "El cheque solo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito"... "El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de título de crédito". Además agrega este artículo que sea autorizado por una institución de crédito para librar cheques a su cargo.

En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se define al cheque, sin embargo Rafael de Pina Vara, de acuerdo a sus presupuestos, requisitos y caracteres legalmente atribuidos a este título de crédito, nos da el siguiente concepto: "El cheque es un título de crédito (artículo 50. de la LGTOC), nominativo o al portador (artículos 23, 25 y 179 de la LGTOC), que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (artículos 176 fracción III y 178 de la LGTOC), expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (artículo 175 de la LGTOC)". (16)

Al respecto, José Gómez Gordoa, nos dice que: "el cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito". (17)

Luis Muñoz manifiesta que "el cheque es un título valor por medio del cual se da a una institución de crédito la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa de fondos establecida en la forma pactada". (18)

De lo anterior podemos decir que es entonces el cheque, un título de crédito en virtud del cual una persona (librador) ordena incondicionalmente a un banco (librado) de pagar una cantidad determinada de dinero a otra (beneficiario).

4.- CLASIFICACION DEL CHEQUE.

A continuación hacemos referencia a los diferentes tipos de cheques existentes:

Los cheques, pueden ser nominativos o al portador, considerando a los primeros a la orden, según lo establecen los artículos 25 y 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al ordenar que todo título nominativo se reputa a la orden y que será transmisible por endoso, respectivamente, así pues tenemos que:

a). Cheque nominativo o a la orden.- Es aquel que se emite a favor de determinada persona.

b). Cheque al portador.- Es cuando se omite el nombre del beneficiario y se estampa la cláusula "al portador".

c). Cheque posdatado.- Es aquel en el que el librador tendrá que dejar en su provisión previa los fondos suficientes para pagar sus cheques y al término de estos plazos podrá retirar los fondos que tenía para cubrir el documento.

En este tipo de cheques se puede constituir el delito de fraude, pero si el tomador obtuvo el documento con el fin de garantizar una obligación, o bien si el

tomador sabía que no había fondos advertido por el librador, tales circunstancias implican la inexistencia del fraude.

5. - NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

Sobre el tema, Raúl Cervantes Ahumada manifiesta que existen diversas teorías que los juristas han elaborado, las cuales tratan de explicar la naturaleza jurídica del cheque, mismas que enumeraremos a continuación: (19)

a). **Teoría del mandato.**- Esta nace en aquellas legislaciones que definen al cheque como un mandato de pago en donde el mandante es el librador y mandataria la institución de crédito que tiene el depósito y la cual recibe la orden de pagar al beneficiario, ejecutando un mandato de pago. Pero es claro que no se trata de un contrato de mandato por la relación que existe entre el librador y el librado.

b). **Teoría de la cesión.**- Consiste en que la cesión debe ser expresa, sin que el librado tenga ninguna obligación directamente para con el tenedor, por lo que se considera inaplicable.

c). **Teoría de la delegación.**- Según esta, la obligación del librador frente al tenedor del documento, es transmitida al librado, pero no es así ya que el librador sigue obligado hasta que se pague el documento toda vez que el librado solo recibe la orden de pago.

d). Teoría de la estipulación a favor de tercero.- Se pretende en esta teoría que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero, celebrado entre librador y librado por medio del cual el librado se obliga a pagar a los terceros que indique el librador en sus cheques. Esta teoría es inexacta, porque el librado no tiene ninguna obligación frente al tenedor pues todas sus relaciones son frente al librador.

e). Teoría de la autorización.- Para la mayoría de los autores italianos, el contenido del cheque tiene la naturaleza de una asignación que es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario). La legislación italiana llamó al cheque "asignación bancaria".

6.- ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE.

Los elementos personales del cheque son tres y los definiremos a continuación:

a). Librador.- Es la persona que tiene fondos suficientes en una institución bancaria y esta le ha expedido escheletos especiales para que pueda librar documentos a su cargo.

b). Librado.- Es la institución bancaria que contra la entrega del documento pagará una determinada cantidad de dinero al beneficiario.

c). **Beneficiario.**- Es la persona que recibe el cheque conteniendo este su nombre, o bien la cláusula al portador y que presentándolo en la institución bancaria será pagado.

7.-FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

Según los juristas existen los que procederemos a explicar, mismos que se encuentran regulados en los artículos 197 al 207 de la legislación en cuestión.

a). **Cheque Cruzado.**- Es aquel que puede ser general o especial.

- **General.**- Es cuando una persona cruza con dos líneas el cheque y no se pone el nombre de la institución de crédito y este podrá ser cobrado por cualquier banco.

- **Especial.**- Cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de la institución de crédito, el cual solo podrá ser cobrado por la institución anotada.

Si el cruzamiento es general, cualquier tenedor puede convertirlo en especial con solo poner el nombre de la institución entre las líneas; y si el cruzamiento es especial, no puede convertirse en general.

b). **Cheque para Abono en Cuenta.**- Este deja de ser negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta" dificultando al tenedor el cobro

inmediato. Se encuentra contemplado en el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c). **Cheque Certificado.**- Es aquel en el que el librado (banco), declara por solicitud del librador mediante la inserción de las palabras "certificado", "acepto", "visto bueno" o otras equivalentes o bien sello, perforación o la simple firma de los representantes legales de la institución que existen suficientes fondos para el pago al titular del cheque nominativo.

d). **Cheques de Viajero.**- Son cheques librados por una institución de crédito internacional a favor del librado que es el viajero y son pagaderos por sus establecimientos o corresponsales en todo el mundo; siempre serán nominativos; la prescripción de este tipo de cheques será de un año.

e). **Cheque de Caja.**- Es aquel que expiden las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias. Estos deben ser nominativos y no negociables.

8.- PECULIARIDADES DEL CHEQUE.

Actualmente el cheque es un título de mucha utilidad, pues como antes se ha mencionado se utiliza día con día más en virtud de que con este, no se expone el dinero en efectivo.

Sin embargo, para poder utilizar este documento debe hacerse un contrato de depósito bancario a la cuenta de cheques, obligándose la institución bancaria a recibir dinero de su cliente, manteniendo el saldo de su cuenta a disposición de este pagando los cheques que su cuentahabiente libre con cargo al saldo de la cuenta que esta le ha asignado cuando entrega los talonarios que contienen estos títulos de crédito.

Por tanto las peculiaridades de este título son las siguientes:

- Tener en la institución bancaria un contrato de depósito a la cuenta de cheques.
- Solo puede ser expedido a cargo de una institución bancaria.
- Este documento solo puede ser nominativo o al portador.
- Siempre será pagadero a la vista.

9.- ASPECTOS IMPORTANTES DE SU REGULACION EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

a). **Requisitos Formales.**- Estos están regulados en el artículo 176 de la legislación en cuestión, que a la letra dice:

Artículo 176.- "El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, incerta en el texto del documento;
- II. El lugar y fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del librado;

V. El lugar del pago; y

VI. La firma del librador."

b). **Plazo de Presentación.**- Los cheques deben presentarse para su pago dentro del término legal conforme a los artículos 181 y 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a continuación citaremos.

Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Artículo 185.- "Mientras hayan transcurrido los plazos establecidos por el artículo anterior, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Se entiende, que el tenedor de un cheque no debe dejar pendiente su cobro por mas tiempo de los plazos fijados porque si el librador prueba que dentro de dicho plazo tuvo fondos suficientes y el cheque dejó de pagarse por causas ajenas a dicho librador, la consecuencia que se produce será perder por caducidad la acción directa contra el librador atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) **Pago.**- La obligación de la Institución Librada es la de pagar dicho documento a su presentación, siempre y cuando existan fondos suficientes. Podría darse el caso de un pago parcial, el cual puede ser rechazado por el tenedor, pero si lo admite, deberá admitirlo con su firma en el cheque y dar recibo al librador por la cantidad que éste entregue (artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así el artículo 195 primera parte de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque, se considerarán como falta del pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan.

d). **Protesto.**- Consiste en la presentación del cheque en tiempo, el cual no es pagado por el librado. Según el artículo 190 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación.

Al ser presentado en la Cámara de Compensación, ésta anotará que el mismo fue presentado en tiempo y no pagado, lo que surtirá efectos de protesto.

e) Sanciones y Acciones.- El principal motivo por el cual se sigue utilizando cada vez más este título de crédito "cheque", es por agilizar las relaciones comerciales entre los hombres evitando así, que el dinero en efectivo se exponga al extravío o robo, por lo que debe existir plena confianza en este documento como medio de pago y así tener mayor eficacia.

Cuello Calón manifiesta, "Ni las sanciones penales, ni los preceptos generales del Derecho Penal Común, se han considerado suficientes para mantener y reforzar la seguridad del cheque, por lo que se ha estimado necesario crear disposiciones penales especiales". (20)

En este orden de ideas, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que cuando se libere un cheque y sea presentado en tiempo y no sea pagado por causas imputables al propio librador, la sanción consistirá en el pago de los daños y perjuicios que con ello le ocasione al tenedor, siendo esta indemnización del 20 % mínimo del valor del cheque.

Esto quiere decir, que si un beneficiario apeándose a las disposiciones de ley, no logra hacer efectivo ante la Institución de Crédito el documento que presenta para su pago, tendrá de acuerdo al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito derecho a ejercitar acción civil-mercantil para recuperar el total del cheque mas los daños y perjuicios que le ocasione el impago.

Dicha acción civil mercantil prescribe a los seis meses, contados a partir del protesto, según lo ordena el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte el Código Penal da la confianza en dicho documento, confiéndole al tenedor del título una acción penal contra el librador del cheque sin fondos por fraude, protegiendo su patrimonio por el daño causado.

Esto es así, porque al integrarse la fracción XXI al artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se está convirtiendo por ese sólo hecho en fraude específico el expedir un cheque cuyas causas pueden ser en no tener el librador cuenta con la Institución de Crédito o bien, carecer de fondos suficientes para el pago.

Sin embargo, en la segunda parte de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal podemos apreciar un error por parte del legislador ya que a la letra dice: "no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido". esto quiere decir que el

librador de un cheque sin fondos debe aceptar que al librar el título, tenía la intención de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, lo que desde luego ninguna persona va a querer reconocer.

A este respecto, el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, aunado al Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, manifiesta: "Yo no entiendo por qué razón excluir la culpa de la hipótesis del tipo que me ocupa. En efecto, el que libra un cheque en las condiciones que establece la fracción XXI *in initium* puede incurrir en un acto imprudencial, sobre todo si carece de fondos suficientes para el pago; ya que el librador tiene la obligación de estar atento al estado de su cuenta bancaria, y al no hacerlo comete una imprudencia que configura a su vez una culpa. Lo que no es claro es que el sujeto activo pueda librar un cheque contra una institución bancaria o de crédito en la que no tiene cuenta, pues aquí no es concebible la imprudencia y la conducta aparece claramente dolosa.

Ahora bien, la fracción XXI *in medius* excluye la culpa y sólo mantiene el dolo al establecer que: "No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido". Y yo me pregunto si es posible no tener como fin el procurarse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido cuando se libra un cheque contra una institución en la que no se tiene cuenta. ¿Es factible ignorar esto, o sea, que se carece de cuenta en esa institución? Me parece que no. Y si ello no se ignora la conducta se halla teñida, entonces, de evidente ilicitud. Pero la fracción que cito, *in medius*, al excluir la culpa incurre en un grave error; porque librar un cheque contra una institución bancaria o de crédito, careciendo de fondos suficientes para el pago, como conducta delictiva en sí, reviste dos

aspectos: uno culposo y otro doloso, ya que es posible incurrir en tal comportamiento por imprudencia - que es culpa - o por dolo manifiesto, es decir, con el propósito ilícito de procurarse una cosa u obtener un lucro indebido. (21)

Es evidente que existe un error en el legislador, como antes se mencionó y estamos de acuerdo con la explicación que hace el Dr. Carrancá sobre la segunda parte de la fracción XXI del artículo que estudiamos, porque es clara la conformación de este ilícito dentro del delito de fraude como un delito de daño, doloso, en el que es configurable la tentativa y su objeto jurídico resulta ser el patrimonio económico de las personas.

Por lo tanto, al tipificarse este delito en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal, estamos ante una nueva forma de fraude que se encuentra perfectamente cubierta por el tipo establecido en el artículo 386 del Código Penal que ordena: Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de tres a seis años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de cien, pero no de quinientas veces el salario.

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Así el concepto del fraude se encuentra previsto en el artículo 386 del Código Penal, como ya se mencionó.

Jesús Zamora Pierce, señala que diversos autores afirmaron que el libramiento de un cheque sin fondos era un delito de resultado material, de daño, en todo equiparable al fraude, del cual era una especie, o bien que era un delito formal, de peligro, destinado a proteger confianza que la sociedad deposita en los cheques, que se consumaba por el solo hecho de librar aunque no fuera pagado por causas imputables al librador, sin ser necesario que el beneficiario sufriese daño alguno.

Sin embargo, establece este autor que ésta nueva fracción tipifica un (fraude especial), que solo será delictuoso si reúne todos y cada uno de los elementos del fraude genérico: El ánimo de lucro, la conducta engañosa, el error de la víctima, el acto de disposición patrimonial, el lucro del activo y la relación causal.

El fraude, y en consecuencia, sus especies entre las que se encuentra el delito de libramiento de cheques sin fondos, es un delito de daño, que se consuma, únicamente, cuando lesiona el patrimonio de la víctima, con lucro del activo.

Este autor manifiesta además, que si el legislador derogará los fraudes especiales, las conductas que los constituyen continuarían siendo delictuosas, a título de fraude genérico, y que de acuerdo con Vela Treviño, autor que cita en su obra, manifiesta que el delito se consuma en el momento en que el banco rechaza el pago del cheque, por alguna de las dos causas citadas en el tipo, y que no tiene relevancia el momento mismo del libramiento, pues el tipo se integra, únicamente con el mencionado rechazo. (22)

En conclusión, vemos que ha habido, hay y habrá diferentes puntos de vista al respecto, pero los problemas irán decreciendo, en la medida en que nuestros legisladores adopten posturas más congruentes con la realidad económica y época en la que se vive ya que este documento "cheque", cada día se utiliza en gran escala y debería estar rodeado de enérgicas garantías, pues de esta manera todas las personas tendrán confianza para efectuar, por su medio, las transacciones económicas, sin temor alguno, como si se tratara de dinero en efectivo.

Finalmente cabe mencionar que en el artículo 193 de la Ley General de Títulos de Crédito, antes de su reforma se refería a la protección penal del cheque estableciendo: El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasionare, no pudiendo ser en ningún caso la indemnización menor del veinte por ciento del valor del cheque. El librador sufrirá, además la pena del fraude, si el cheque no es pagado:

- a). Por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo.

b) Por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo de presentación, y

c) por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Pero por decreto del 29 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, se suprime el segundo párrafo del artículo anterior, tipificándose el delito de fraude en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, tal y como se hizo referencia.

Por lo que en nuestro Código Penal en su artículo 387 se establece:
Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer esta de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

1. MANTILLA Molina, Roberto L.. "Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque". Editorial Porrúa, México, 1983. pag. 277
2. CERVANTES Alumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", Decima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A. 1988. Pags 106 y 107.
3. MAJADA Arturo. "Cheques y Talones de Cuenta Corriente (Normas Bancarias, Mercantiles, Civiles y Penales)". Bosch, Casa Editorial S.A.. 1983. pags. 11 y 15
4. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pag. 48.
5. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pag. 49.
6. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pag. 50.
7. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pag. 51.
8. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pag. 52.
9. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pag. 53.
10. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pags 54, 55 y 56.
11. MUÑOZ, Luis. "Títulos Valores Crediticios. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque". Editora Argentina. Buenos Aires, 1973. Pags 220 y 221.

12. PALLARES, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré". Primera Edición. Ediciones Botas. México, 1952. Pag. 252.
13. MANTILLA Molina, Roberto L.. "Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque". Editorial Porrúa S.A.. México, 1983. Pag. 277.
14. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A.. 1974. Pag. 56.
15. MAJADA, Arturo. "Cheques y Talones de Cuenta Corriente (Normas Bancarias, Mercantiles, Civiles y Penales)". Bosch, Casa Editorial S.A.. 1983. Pags. 26 y 27.
16. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Sexta Edición Editorial Porrúa S.A.. México, 1974. Pag. 367.
17. GOMEZ Gordo, José. "Títulos de Crédito. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A.. México 1991. Pag. 191.
18. MUÑOZ, Luis. "Títulos Valores Crediticios. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque". Editora Argentina. Buenos Aires, 1973. Pag. 229.
19. CERVANTES Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Decima Cuarta Edición. Editorial Herrero S.A. 1988. Pags 111 y 112.
20. CUELLO Calón, Eugenio. "La Protección Penal del Cheque". Tercera Edición. Editorial Bosh. Barcelona España, 1959. Pag. 266.
21. CARRANCA y Trujillo, Raúl aunado a Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa S.A.. México, 1993. Pags. 912 y 913.
22. ZAMORA Pierce, Jesús. "El Fraude". Editorial Porrúa S.A.. México 1992. pags. 366, 367 y 369.

CAPITULO III

"ANALISIS DOGMATICO DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL."

"LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS"

1. DOGMATICA JURIDICO PENAL.-

Antes de referirnos al estudio de nuestro delito, es importante entender primeramente lo que es "la dogmática jurídico penal" y "delito" por lo que mencionaremos a algunos autores exponiendo su definición.

Porte Petit en su obra titulada "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", nos dice que la Ciencia del derecho penal es el estudio de las normas jurídico penales, o sea, la dogmática jurídico penal pues se encuentra la respuesta en Maggiore cuando manifiesta que literalmente, dogmática significa ciencia de los dogmas o sea, de las normas jurídicas dadas dogmáticamente, como verdades ciertas e indiscutibles.
(1)

El maestro Mario Alberto Torres López nos dice que la Ciencia del Derecho Penal y la Dogmática Jurídico Penal son términos sinónimos, pues mientras la primera toma su nombre en atención a que se conforma de principios que versan sobre una rama del conocimiento humano (el delito desde el punto de vista legal), la segunda

denominación tiene su cimiento en la equiparación de los principios científicos a los dogmas (afirmaciones irrefutables e incontrovertibles) y es representativa del conjunto de dogmas en materia jurídico-penal.(2)

Hay varias definiciones sobre el concepto de la dogmática jurídico penal siendo algunas de ellas las siguientes:

Porte Petit, apunta que "es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización". (3)

Francisco Muñoz Conde opina que "la Dogmática Jurídico Penal, trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer en definitiva, que es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y como quiere hacerlo". (4)

Fernando Castellanos establece que es "la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo". (5)

Entonces podríamos decir que la Dogmática Jurídico Penal, es el estudio sistematizado de los principios contenidos en la norma jurídico penal.

2. DELITO.-

La elaboración de una noción filosófica del delito ha sido inútil, antiguamente, para justificar la reacción punitiva del grupo del individuo lesionado se castigaba ya fuera al hombre o a una bestia, y sólo por el transcurso de los siglos se llegó a limitar la aplicación de la sanción sólo al hombre.

Jiménez de Asúa en su obra titulada " La Ley y el Delito" cita a Rafael Garófalo, exponente de la escuela positiva fundamenta su teoría del "delito natural" diciendo que "es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentren en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo". (6).

Garófalo, para su definición dice haber tomado como base los sentimientos afectados por los delitos, lo cual, fue criticado y por lo tanto resulta inútil esta definición.

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, define al delito como: "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (7)

Carrara, llama al delito infracción a la Ley del Estado, agregando que dicha Ley deberá ser dictada para proteger la seguridad de los ciudadanos. También, juzgó preciso anotar en su definición, cómo la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, incluyendo asimismo la imputabilidad moral que fundamenta la responsabilidad del individuo.

Para Luis Jiménez de Asúa, el delito es: "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre sometido a una sanción penal". (8).

Jiménez de Asúa, integra a su definición: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, considerados como elementos esenciales y secundarios del delito, precisando su definición con la enumeración de tales elementos.

Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que un concepto substancial del delito, sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal, desprendiéndose que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. (9).

- Definición jurídica del Delito: Hay varios Códigos Penales, que han definido de diversa manera al Delito. El Código Penal de 1871, siguiendo al Español de 1870, en su artículo 1 señalaba: "La infracción voluntaria de una ley penal; haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

El Código Penal de 1929 establece en su artículo 11 al delito como: "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Más tarde el Código Penal de 1931, tomando como base al Código Penal de 1871 y el Argentino define al delito en su artículo 7 como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales". Al decir acto u omisión debe entenderse que es una conducta humana que debe estar sancionada por las leyes penales, deduciéndose que la misma ley se obliga a enumerar los tipos de delitos, que para los efectos penales son los únicos tipos de acciones punibles. Siendo ésta definición la que existe actualmente en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Una vez plasmadas algunas de las definiciones mas importantes que sobre el Delito han dado algunos doctos en la materia, así como su cognotación jurídica, es conveniente señalar, que existen dos corrientes sobre la indivisibilidad o la divisibilidad del Delito, existiendo por ello dos métodos que son: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

El unitario o totalizador, según este método, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble.

El atomizador o analítico, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

Pavón Vasconcelos, acepta el segundo método manifestando que sin negar la unidad del delito precisa su análisis en elementos, pues como dice Jiménez de Asúa, sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes. (10).

En cuanto a los elementos que integran al delito, no existe uniformidad de criterios ya que los especialistas señalan diversos números de elementos, surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.

Nosotros somos partidarios de la concepción tetratómica por lo que los elementos esenciales del delito son:

- a). Conducta.
- b). Tipicidad
- c). Antijuricidad y
- d). Culpabilidad

Al reconocer los anteriores elementos como esenciales (que versan como su nombre lo indica sobre la esencia misma o integración del delito), también es necesario reconocer la existencia de elementos secundarios tales como:

- a). Condiciones objetivas de punibilidad y
- b). Punibilidad

También cabe citar, como importante en el presente tema a la imputabilidad, que como se verá en el desarrollo del presente trabajo, existen diversas teorías que le asignan a esa capacidad de querer y entender frente al derecho penal un grado de elemento del delito, pero también la asimilan dentro de la teoría de los presupuestos como presupuesto de la culpabilidad o presupuesto del mismo delito en general.

Los citados elementos esenciales y secundarios, pueden ser analizados desde su aspecto positivo o negativo, bajo el siguiente cuadro:

ESENCIALES.

Positivos	Negativos
Conducta -----	Ausencia de conducta
Tipicidad -----	Atipicidad
Antijuridicidad -----	Causas de justificación
Culpabilidad -----	Inculpabilidad

SECUNDARIOS.

Condiciones objetivas ----- Ausencia de condiciones ob-
 de punibilidad jetivas de punibilidad
 Punibilidad ----- Excusas absolutorias

PRESUPUESTO.

Imputabilidad ----- Inimputabilidad

3. CLASIFICACION DEL DELITO.-

A continuación, se tomó la conveniencia de realizar un breve estudio sobre la clasificación del delito tal y como lo analiza el maestro Fernando Castellanos Tena en su libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ya que se ha considerado que la forma en que lo trata es tanto bien de una manera didáctica y explicativa, en donde diversos autores tratan estos mismos puntos en el desarrollo de los diversos elementos del delito.

Así entonces, esa clasificación se hará aplicada a nuestro delito de estudio como sigue:

a). Por su gravedad.- Anteriormente en las legislaciones penales se siguieron dos clasificaciones:

- **Tripartita.** - Que divide las infracciones o conductas antisociales en crímenes, delitos y contravenciones o faltas, distinguiéndose los crímenes que lesionaban los derechos naturales, como la vida, la libertad; los delitos que solamente violaban los derechos creados por el contrato social como la propiedad y las contravenciones o infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

- **Bipartita.** - Que se divide en delitos y contravenciones o faltas.

Esta clasificación bipartita tuvo alguna importancia en el Código Penal de 1871 en los artículos 1 y 2, perdiéndola en el Código de 1929 que dedica su materia solamente a los delitos, sin considerar las faltas ya que éstas son competencia de las autoridades administrativas. Así el artículo 21 Constitucional distingue los delitos de las infracciones de los reglamentos Gubernativos y de policía, encomendando la persecución de los delitos al Ministerio Público y su sanción a los tribunales, en tanto que las infracciones solamente atañen a las autoridades administrativas, siendo probablemente el motivo de la desaparición o derogación del capítulo de las faltas en nuestro actual Código Penal.

Es conveniente precisar algunas otras diferencias entre los delitos y las faltas; encontrando que en los primeros existe primordialmente una sanción dictada por el juzgador la cual sería corporal (prisión) y después una multa, mientras que en las segundas primeramente la autoridad administrativa, resolvería con una multa y en caso de no poderse pagar aplicará una sanción corporal.

Al respecto, también es conveniente hacer patente una contradicción que existió en el reciente modificado artículo 20 Constitucional que señalaba: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...." ya que aquí se hacía referencia a los juicios del orden criminal, no encontrándose eco de dicha terminología en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, situación que cambió con las reformas a ese precepto Constitucional el día 3 de septiembre de 1993 para quedar como sigue: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:...."

Asimismo, cabe hacer alusión también a la falta de uniformidad que existe en los Códigos Penales Estatales ya que cuentan con denominaciones tales como: Código de Defensa Social o Código Penal.

En México, es inoperante la clasificación tripartita, en virtud de la inexistencia legal de los crímenes (los cuales sólo aparecen en notas periodísticas).

El libramiento de cheques sin fondos, es de resaltar en primer lugar, en base a la anterior clasificación que es un delito ya que se encuentra plasmado en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, siendo este ordenamiento creado por el Legislador y en el que únicamente se contemplan delitos, siendo competencia, su conocimiento en una primera instancia por el Agente del Ministerio Público que no obstante de ser una autoridad administrativa, llega a la determinación en caso de integrarse los elementos descriptivos del tipo penal (antes cuerpo del delito) y la presunta responsabilidad a consignar su averiguación previa a una autoridad judicial, a quien le compete determinar

la responsabilidad plena y a aplicar las sanciones en su caso que comienzan por la privación de la libertad y continuándose con la aplicación de una multa.

b). Por la Conducta del agente. - Los delitos pueden ser de acción y omisión dividiéndose estos en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

- **Delitos de acción.**- Son los que se cometen mediante una conducta positiva, violando una norma prohibitiva. Cuello Calón dice que los delitos de acción, consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal. (11).

- **Delitos de omisión.**- Son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer, violando así una norma preceptiva. En estos delitos, el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley, es decir, se está frente a la existencia previa de un deber. Para Eusebio Gómez, citado por Fernando Castellanos Tena en su obra titulada "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", señala que en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. (12).

* **De simple omisión.**- Son los que consisten en una falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, o sea, que se sancionan por la omisión misma. Es no hacer lo que se debe hacer, ejemplo: la persona que debiendo denunciar o impedir un delito no lo hace, y la omisión de auxilio.

*** De comisión por omisión o impropios.**- Son en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos Tena en su obra titulada "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", considera a los delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer. (13).

Ignacio Villalobos, manifiesta que son actos que violan una ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión, ejemplo: el homicidio que se comete por la enfermera o el encargado de cuidar a un inválido, suprimiéndole las medicinas urgentes o los alimentos necesarios. Es clásico también mencionar el ejemplo de la madre que con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. (14).

Al respecto, pensamos que el libramiento de cheques sin fondos, es un delito meramente de Acción, en virtud de que se requiere de una conducta eminentemente positiva, es decir, de un movimiento corpóreo para librar un cheque en el que concientemente sepa el librador la carencia de fondos con el propósito de obtener un lucro indebido.

c). Por su resultado.- En esta clasificación existen dos categorías que son, delitos formales llamados también de simple actividad o de acción y delitos materiales o de resultado.

- **Formales.**- Son aquellos que se consuman por el solo hecho de la acción o de la omisión del sujeto sin que sea necesaria la producción de un resultado externo, ejemplo: la falsedad en declaraciones, la portación de arma prohibida, la violación de correspondencia, la posesión ilícita de drogas o sustancias enervantes, etc.

- **Materiales.**- No se pueden consumir si no existe el resultado externo o una incitación en ese mundo exterior, ejemplo: el homicidio, el aborto, el robo, el daño en propiedad ajena, etc.

Nuestro delito en estudio, puede considerarse como Material, ya que al librar un cheque sin fondos se está causando un resultado externo, el cual puede hacerse consistir en un daño patrimonial para aquella persona que lo recibe y por ende un lucro indebido para el librador.

d). Por el daño que causan.- Puede ser de dos formas: de daño también denominado de lesión y de peligro.

- **Lesión.**- Cuello Calón, manifiesta que los delitos de lesión, son aquellos que al consumarse causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, ejemplo: el robo y el homicidio. (15).

Son aquellos que dañan en forma directa el bien jurídicamente protegido por la norma.

- **Peligro.**- Son aquellos cuyo hecho constitutivo no causan un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos pero crean para estos una situación de peligro. (16).

Es decir, existe una probabilidad de dañar o menoscabar el bien jurídicamente protegido por la norma. Clásicos ejemplos son: la omisión de auxilio y el abandono de personas.

El librar un cheque sin fondos, con el propósito de la obtención de un lucro indebido, es un delito eminentemente de Lesión ya que directamente, se está causando un daño en el patrimonio de la persona.

e). Por su duración.- Aquí los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

- **Instantáneos.**- Son aquellos en los que se dan en un sólo momento la consumación del delito. Para elaborar un concepto sobre el delito instantáneo, se han seguido dos criterios: el que atiende a la consumación del delito y el que se refiere a la destrucción del bien jurídico.

Pavón Vasconcelos manifiesta que ambos criterios pueden ser útiles, aún cuando la mayoría de las definiciones atienden al criterio de la consumación, así este autor en su obra titulada "Derecho Penal Mexicano", cita a Bettiol quien expresa que el

carácter instantáneo no se determina por la instantaneidad del proceso ejecutivo sino de la consumación. El mismo Bettioli hace notar que por regla general son delitos instantáneos aquellos en los cuales la acción recae sobre bienes de naturaleza destructible. (17).

Para Don Celestino Porte Petit, el delito instantáneo, es aquel en que tan pronto se produce la consumación se agota, perdurando los efectos producidos. (18)

Por otra parte, Cuello Calón señala que son aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue, como ejemplo esta: el homicidio, el robo, el hurto, etc. (19)

En nuestro Código Penal se establece en el artículo 7 fracción I, señalando que el delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

- **Instantáneos con efectos permanentes.**- Son aquellos en los que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo ejemplo: En el homicidio se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta perdura para siempre. (20).

Ignacio Villalobos manifiesta que algunos autores mencionan a Petrocelli ya que este piensa que la división de delitos en instantáneos e instantáneos con

efectos permanentes, constituye una distinción infecunda porque estos llamados efectos permanentes no tienen casi nunca relevancia jurídica penal.

Aquí cabe precisar que el Código Penal no contempla esta clasificación que se mantiene con un matiz subjetivo para determinar ese "efecto permanente", ya que podríamos dar un ejemplo del delito de robo para dos personas diferentes; un sujeto A que es multimillonario y que en su garage tiene cinco vehículos y es sujeto del robo de uno de ellos; mientras que un sujeto B que es un taxista y su vehículo es su único medio de subsistencia familiar y también víctima del robo de dicho automóvil, podemos determinar que para el sujeto A el efecto permanente del robo que se le cometió no lo es tanto como el que se le cometió al sujeto B.

- **Permanentes.**- También llamados continuos o sucesivos.- Para Ignacio Villalobos, son todos aquellos hechos en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal. Este autor cita en su obra titulada "Derecho Penal Mexicano", a Soler quien define: Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.(21)

Cuello Calón, dice que son aquellos en los que después de su consumación continúa interrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella, ejemplo: el rapto, las detenciones ilegales, la sustracción de menores. (22) Se establece en el artículo

7 fracción II del Código Penal el cual señala que el delito es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

- **Continuados.**- Son aquellos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se ha convenido en reunir en una sola unidad: bien por corresponder a un solo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito. (23).

En este delito se dan varias acciones y una lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Se dice que el delito continuado consiste en: - Unidad de resolución; - Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y - Unidad de lesión jurídica. Ejemplo: el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, pero para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta. (24).

Nuestro Código Penal en su artículo 7 fracción III establece: continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

El libramiento de cheques sin fondos, que es nuestro delito en estudio, pensamos que es instantáneo porque la conducta se consume al momento en que el librador realiza la expedición del documento.

f). Por su culpabilidad.- En esta clasificación se toma como base el elemento esencial del delito denominado culpabilidad siendo las especies o formas de aparición, el dolo y la culpa agregando algunos autores los llamados delitos preterintencionales. Clasificación que nuestro Código Penal establecía en su artículo 8 con nuevas denominaciones dividiéndose en: - Intencionales (dolosos); - No intencionales o de imprudencia (culposos); y - Preterintencionales. Y que mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994 se derogan los delitos preterintencionales estableciéndose: Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

- **Dolo.**- Es la voluntad a realizar algo ilícito. Ejemplo: el robo en donde el sujeto decide apoderarse de algo, y se apodera sin derecho de lo ajeno.

- **Culpa.**- Son aquellos que surgen por no obrar con las precauciones que exige el Estado. En estos delitos no se quiere el resultado, no existe la voluntad de delinquir. Ejemplo: el automovilista que conduce con exceso de velocidad atropella a una persona causando su muerte o lo lesiona obteniendo por esto un resultado no deseado.

- **Preterintencionales.**- Antes de desaparecer su regulación en nuestro Código Penal, eran aquellos en los que la persona se proponía a obtener un resultado pero este resultado sobrepasaba su intención o propósito. Ejemplo: cuando una persona pretende golpear a otra pero sin ser su intención le ocasiona la muerte. Hubo dolo con respecto a los golpes, sin haber querido el resultado.

Como se mencionó anteriormente, respecto a esta clasificación existieron reformas recientes (10 de enero de 1994) modificándose el artículo 8 del Código Penal para quedar como sigue: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Respecto al libramiento de cheques sin fondos, objeto de nuestro estudio, consideramos que es un delito doloso, en virtud de que existe la voluntad de realizar un hecho ilícito al librar un documento sin tener fondos en la institución bancaria, pretendiendo con ello obtener un lucro indebido.

g). Por su estructura o composición.- Delitos simples y complejos.

- **Simples.-** Son los que violan un solo bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido. Ejemplo: el homicidio.

- **Complejos.-** Son aquellas figuras delictivas en las que existe la transgresión a dos o mas bienes jurídicamente protegidos.

El Doctor Fernando Castellanos, manifiesta que no es lo mismo delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o mas delitos que pueden figurar por separado en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta. (25).

Podemos decir, que el libramiento de cheques sin fondos es un delito simple, ya que se está violando solo un interés que se encuentra jurídicamente protegido por el artículo 387 fracción XXI del Código Penal. Ese bien jurídicamente tutelado es el consistente en el patrimonio.

h). **Por el número de sujetos.**- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Aquí, vemos el número de sujetos que el tipo penal requiere para la integración de la figura delictiva.

- **Unisubjetivos.**- Son aquellos en donde el mismo tipo penal exige la participación de un solo sujeto para colmarse la figura delictiva. Ejemplo: en el delito de violación basta que una persona la cometa para que se tipifique el delito, ya que el mismo tipo penal así lo requiere.

- **Plurisubjetivos.**- Son aquellos en donde el tipo penal requiere la participación de dos o mas sujetos para que se lleve a cabo la figura delictiva, Ejemplo: en el delito de adulterio, (artículo 274 del Código Penal), en donde en el mismo tipo se requiere la existencia de dos sujetos para su configuración (a menos de que opere en favor de uno de ellos una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable). Otro ejemplo clásico de estos delitos es el de asociación delictuosa que es en donde intervienen de 3 ó más sujetos para que se de este delito.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El libramiento de cheques sin fondos, es un delito unisubjetivo ya que en el tipo penal contemplado en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, solo se requiere de la participación de un sujeto para la realización de tal delito.

i). **Por el número de actos.**- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

- **Unisubsistente.**- Es aquel señalado en un tipo penal en donde se requiere que la acción se consuma en un solo acto; y en el plurisubsistente, se encuentra reflejado en un tipo penal que requiere que la acción se consuma en varios actos.

Sobre esta clasificación, Porte Petit manifiesta que es delito unisubsistente el que se consuma con un solo acto y plurisubsistente cuando se consuma con varios actos. Este autor insiste en la conveniencia de distinguir el acto de la acción, ya que podemos estar frente a un delito unisubsistente, constituida la acción por un acto o ante un delito plurisubsistente, constituida la acción a su vez por varios actos. En el primer caso el acto formal, la acción; y en el segundo, los actos lo constituyen también siendo en este caso, la acción "suceptible de fraccionamiento". (26).

- **Plurisubsistente.**- Fernando Castellanos, citando a Suler, señala que se considera plurisubsistente el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas. De acuerdo con este punto de vista, el homicidio siempre es unisubsistente, mientras el contemplado por la fracción II del artículo 403 es

plurisubsistente: "Se impondrán... a quienes voten más de una vez en una misma elección", porque cuando esa conducta ocurre una sola ocasión, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se conforma el delito. (27).

Tomando en cuenta esta clasificación, el libramiento de cheques sin fondos es un delito unisubsistente, en virtud de que en el mismo tipo penal (fracción XXI del artículo 387 del Código Penal), se determina un solo acto al expedir el documento careciendo de fondos suficientes para su pago.

j). Por su forma de persecución.- Existen delitos que se persiguen de oficio y otros perseguibles por querrela necesaria de la parte ofendida o sus legítimos representantes.

- **De oficio.-** Es cuando la denuncia puede ser formulada por cualquier persona y la autoridad está obligada a perseguir y castigar independientemente de la voluntad del ofendido. Aquí no surte efectos el perdón del ofendido.

- **De querrela necesaria.-** Es cuando la parte ofendida o sus legítimos representantes solicitan la intervención de la autoridad para que se inicie la averiguación; existiendo aquí el perdón del ofendido que es una forma de extinción de la acción penal.

Fernando Castellanos en su obra titulada "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", cita a Manuel Rivera Silva quien manifiesta que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos, el derecho penal tan sólo debe tomar en

cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo que quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del derecho. La razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente. (28).

En el caso que nos ocupa, libramiento de cheques sin fondos contemplado como un fraude específico (fracción XXI del artículo 387 del Código Penal) siendo un delito de carácter patrimonial, este es perseguible por querrela de la parte ofendida existiendo aquí la procedencia del perdón como lo establece el artículo 93 del Código Penal.

k). **Por su materia.-** Delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos.

- **Comunes.-** Son aquellos que están tipificados en leyes expedidas por las legislaturas locales de cada Estado, ejemplo: el homicidio, las lesiones, contra la propiedad, contra el patrimonio etc.

- **Federales.-** Son los que se contemplan en las leyes emanadas por el Congreso de la Unión. Así el artículo 1 de nuestro Código Penal establece: Este código se

aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Respecto a la clasificación de los delitos Federales y Comunes, es conveniente citar el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "El Congreso tiene facultad: para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse".

Además, el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación describe cuales son los delitos del orden Federal quedando por exclusión como delitos del orden común todos aquellos que no están contemplados en dicho precepto.

- **Oficiales.**- Son aquellos que en la doctrina se consideran cometidos por los empleados o funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

- **Militares.**- Son los que afectan la disciplina del servicio Militar ocasionados por personas que están sujetas a ese régimen castrense. En el artículo 13 de nuestra Constitución Política se prohíbe que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército y cuando en un delito o falta del orden militar estuviese cumpliendo un paisano, conocerá la autoridad civil correspondiente.

El artículo 13 Constitucional que dice: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Artículo que da pauta al llamado fuero castrense o de competencia militar.

Estos delitos como serían el de: Traición a la Patria; Usurpación de mando o comisión; Deserción y rebelión entre otros, se encuentran regulados en el Código de Justicia Militar, ordenamiento que fue reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994.

- **Políticos.**- Son aquellos que se consideran atentari contra el Estado, tanto en el orden externo como en el interno, así como a sus representantes.

Antes de la Revolución Francesa, el delito político se consideraba de mayor gravedad tanto que Beccaria llegó a votar en favor de la pena de muerte. Sin embargo el triunfo de la Revolución propició para calificar de otra manera a estos atentados, por lo que hasta la fecha se admite como indiscutible que un delincuente político no es tan delincuente.

En nuestro derecho, en el artículo 144 del Código Penal se consideran como delitos políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración.

Por lo tanto, atendiendo a esas clasificaciones podríamos concluir que el delito a estudio en el presente trabajo (libramiento de cheques sin fondos), es un ilícito común.

1) Clasificación Legal.- La encontramos en la división de que se hace de los delitos en nuestro Código Penal, atendiendo al índice del título vigésimo segundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio" en el capítulo III en el artículo 387 fracción XXI.

4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.-

Como se pensó en el inicio del presente capítulo, el delito pertenece a una unidad, la cual puede dividirse para su estudio en elementos esenciales y secundarios y de los cuales ha existido una gama de criterios en cuanto a un número, encontrando además que los mismos pueden ser analizados desde el punto de vista positivo y negativo.

Ahora bien, también se precisó que la corriente adoptada en la presente tesis es la atomizadora o analítica en su concepción tetatónica, es decir, el estudio de los elementos del delito considerando a cuatro como esenciales y a dos como secundarios, tal y como se señaló anteriormente.

A continuación analizaremos al primer elemento esencial en sus aspectos positivo y negativo.

a). **Conducta.**- Como antes vimos, comprende la acción y la omisión; para que exista el delito ante todo debe haber una conducta humana. Los penalistas para referirse a este elemento han usado diversas designaciones como son: "acto", "acción", "hecho".

Así, Jimenez de Asúa utiliza la denominación de "acto" porque supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. En cambio el "hecho" es todo acaecimiento de la vida porque lo mismo que puede proceder de la mano del hombre que de la naturaleza.

Además, este autor, utiliza la palabra "acto" en una acepción mas amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión. Definiendo al acto como la manifestación de voluntad, que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda. (29).

Porte Petit es partidario de los términos conducta y hecho, pues dice que la conducta por si misma puede constituir el elemento objetivo del delito cuando el tipo describa una mera conducta; y el hecho cuando el tipo comprenda en su descripción, un resultado material. La conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma

llega el tipo (delito de mera actividad), y el hecho cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, o sea, un resultado material. (30).

Así, también es partidario de estos términos Ignacio Villalobos y otros autores mas.

Fernando Castellanos prefiere el término de "conducta", ya que es lo bastante amplio para contener el hacer positivo como el negativo definiendo a la conducta como: "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".(31)

Nosotros coincidimos con los autores que utilizan el término de "conducta", ya que es la conducta o en si el comportamiento del hombre la que manifiesta su voluntad de hacer o de no hacer.

Ahora bien, la conducta puede presentar las formas de; acción, omisión y comisión por omisión. La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria concepción y decisión; la omisión y la comisión por omisión se conforman por una actividad, diferenciándose en que la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse. (32).

- **Los sujetos del Delito son:** activo, pasivo y ofendido.

* **Sujeto Activo.**- Solo puede ser el hombre, porque solamente él es quien comete la acción u omisión.

Varios autores, entre ellos Raúl Carranca y Trujillo, en su obra "Derecho Penal Mexicano", nos hace recordar que en otros tiempos se consideró como sujetos activos a los animales distinguiéndose tres periodos: fetichismo o humanización; simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, pero reconociéndose que el animal no delinqua; y por último sanción para el propietario del animal dañoso. (33).

Sin embargo, en la actualidad es demostrado que los delitos solamente los comete el hombre y no las bestias. Así nuestro derecho penal reconoce solamente al hombre como sujeto activo.

Pero en la actualidad existe el problema de que si también la persona moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito, nosotros pensamos que no, pues solo una persona física puede cometer un delito, así podemos ver que el artículo 11 del Código Penal establece: " Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Jimenez de Asúa, al respecto, manifiesta que las personas morales no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos. Por lo demás, si la pena finalista pretende intimidar o corregir, tampoco la persona social es susceptible de ser corregida o intimidada. Por eso decimos, resueltamente, que solo el hombre es capaz de delito, porque solo él realiza cesiones voluntarias. (34).

*** Sujeto Pasivo y el Ofendido.**- Es aquel sujeto sobre el que recae el daño producido por un delito y que está jurídicamente protegido por la norma, mientras que el sujeto ofendido, es aquel que recibe el daño causado por la infracción penal.

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes. Por ejemplo: en el homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso. (35).

Pudiéramos encontrar casos en que coinciden en una misma persona dos sujetos, pasivo y ofendido del delito como se veía en el robo, en donde el dueño de la cosa robada es el sujeto pasivo como aquel a quien le recae el daño en relación a la cosa robada, siendo además también el sujeto ofendido por ser quien recibe ese mismo daño por ser propietario del objeto robado.

La persona moral, también puede ser sujeto pasivo de un delito cuando se lesionan sus intereses.

Existe la postura del sujeto pasivo constante y que es el Estado que se encuentra siempre afectado por la comisión de cualquier delito, principalmente por el carácter público del Derecho Penal, al ser esa entidad quien regula este tipo de normas frente al gobernado y de donde emana su carácter eminentemente coactivo.

Por otra parte, el Estado puede aparecer como sujeto pasivo de algunos delitos plasmados en algún tipo penal como son, contra los ilícitos en contra de la seguridad pública, entre otros.

De todo lo anterior, podemos decir que solo las personas físicas tienen la capacidad para cometer un delito y en cuanto al libramiento de cheques sin fondos, pueden ser sujeto activo cualquier persona que realice la conducta tipificada en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal, es decir, el tipo penal no exige una calidad especial en el sujeto activo.

- **Objeto del delito.**- Aquí se hace una distinción entre objeto material y objeto jurídico.

* **Material.**- Es la persona o cosa sobre la que recae el delito.

* **Jurídico.**- Es el bien protegido por la norma y que el hecho o la omisión criminal lesionan, como por ejemplo: la vida, la libertad sexual, el honor, la propiedad privada, etc.

De lo anterior, concluimos que no hay delito sin objeto jurídico y en el libramiento de cheques sin fondos que se encuentra tipificado en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal se encuentra bajo el capítulo denominado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", es decir, aquí el bien jurídico que pretende proteger la norma es el patrimonio.

Por lo que hace al objeto material como ha quedado anteriormente definido, encontramos en nuestro delito a estudio que es la persona o cosa sobre la que recae el daño, siendo aquí por lo tanto en que se está afectando ese patrimonio con el cual un sujeto pasivo se está haciendo de un lucro que pudiera ser a través de dinero o cualquier otro objeto que esté siendo afectado.

b). Ausencia de Conducta.- Como antes expusimos la conducta es la manifestación de voluntad del hacer o no hacer, o bien acción u omisión, y estos tienen una íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no verificar la actividad esperada.

Ignacio Villalobos, en su obra titulada "Manual de Derecho Penal Mexicano", hace mención a Bettiol quien dice que la acción consiste ante todo en un movimiento corporal, pero no todo movimiento muscular es una acción. Igual

razonamiento cabe hacer respecto a la omisión: esta consiste en una inactividad, en un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión. Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, o para decirlo con mas propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos por fallar en ellos la voluntad. (36).

Por lo tanto, si uno de los elementos de mayor importancia en la conducta ya sea a través de una acción o de una omisión, es la voluntad, para efectos de que no pudiera existir una conducta propiamente dicha, es decir, para que exista ausencia de conducta debe de careerse precisamente de esa voluntad.

Para que se pueda estudiar a la Ausencia de Conducta se ha hecho a través de los siguientes casos:

- **Vis Absoluta o Fuerza Física irresistible.**- Aquí la persona actúa impulsado por una fuerza exterior humana impidiendo resistirse.

En nuestro Código Penal en su artículo 15 fracción I, establece: El delito se excluye cuando: "I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Ignacio Villalobos, manifiesta que la fracción I del artículo antes mencionado, se ve que la vis absoluta tiene como requisitos: Una actuación consistente en una actividad involuntaria; Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible; Proveniente de otro hombre que es su causa.

Ignacio Villalobos nos indica que la vis absoluta o fuerza física irresistible supone ausencia del coeficiente psíquico "voluntad" en la actividad o inactividad, de tal manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho, quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse. (37).

Porte Petit, nos dice que la fuerza debe ser física, es decir, material porque a diferencia de la fuerza moral, es la única que puede constreñir al sujeto a actuar contra su voluntad.

En este caso de ausencia de conducta, pensamos que no puede presentarse, pues no es posible que se le gufe la mano a una persona para que firme un documento sabiendo que no tiene fondos.

- Fuerza Mayor o Vis Mayor.- En la fuerza mayor el sujeto actúa por una fuerza exterior irresistible, subhumana.

Porte Petit, manifiesta que la diferencia que existe entre la fuerza mayor y la fuerza física irresistible, proviene o de la naturaleza o de los animales, a diferencia de la vis absoluta en que la fuerza proviene del hombre. (38)

Ignacio Villalobos en su obra titulada " Manual de Derecho Penal Mexicano ", cita a Bettiol que considera que el sujeto se ve determinado por una anormal situación en la cual involuntariamente se encontró, de manera que no es posible esperar de él un comportamiento acorde con la norma.

Aquí encontramos que la fuerza por la que un sujeto se ve impulsado no proviene de ningún ser humano, sino de un animal o inclusive de la naturaleza.

Por lo que respecta al delito de libramiento de cheques sin fondos consideramos que no puede operar la vis maior como causa de ausencia de conducta ya que no es posible que mediante una fuerza material subhumana e irresistible, se pueda hacer que una persona firme un título de crédito con el propósito de obtener un lucro indebido.

- **Movimientos reflejos.**- Mezger manifiesta que estos son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento. (39).

Porte Petit nos dice que constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de ésta: "acción, porque falta la voluntad. Sin embargo, puede suceder que, a pesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte del sujeto, en su segunda forma de especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, o bien, que no lo previo debiendo

haberlo previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con representación como sin ella".
(40)

La hipótesis de los movimientos reflejos pudiera presentarse en casos llamados de "laboratorio", como ausencia de la conducta encaminada por ejemplo: al delito de daño en propiedad ajena cuando un paciente en un consultorio médico, es auscultado por el médico quien al probar sus reflejos, el paciente sin su voluntad rompe un instrumental.

Podemos decir, que se considera muy difícil que se presente este caso de los movimientos reflejos como ausencia de conducta en el libramiento de cheques sin fondos.

- **El sueño, sonambulismo e hipnotismo.**- Fernando Castellanos nos dice que para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias y otros especialistas los sitúan entre las causas de inimputabilidad. (41).

Así entonces, respecto al sueño, Villalobos nos dice que es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consiente, pero que sin embargo puede originar resultados dañosos.

Un ejemplo muy claro y clásico, es el de la madre de sueño intranquilo que sofoca y mata a su hijo recién nacido que ignoraba de ese tipo de sueño por lo que se realiza sin voluntad el hacer y en consecuencia, al no haber esa voluntad habrá inexistencia del hecho y por ende del delito.

El sonambulismo que es similar al sueño distinguiéndose este, en que el sujeto deambula dormido, hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

Ignacio Villalobos en su obra "Manual de Derecho Penal Mexicano", cita a Jimenez de Asúa quien manifiesta que es una enfermedad nerviosa o mejor dicho, posiblemente no es mas que una manifestación parcial de otras neuropatías como el histerismo o de epilepsia, según han observado los psiquiatras como Hoche y Weygandt. (42)

Por último el hipnotismo, se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre, el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta acción y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato, por no ser aquel sino un mero instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica. En todo caso, la operancia del mandato impuesto en el sueño hipnótico, depende de la persona hipnotizada y de la resistencia que oponga o de la obediencia que preste a la orden transmitida. (43)

Por lo tanto, para que el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo puedan ser causas de ausencia de conducta, es necesario que el sujeto activo o agente del delito caiga en esas situaciones de una manera involuntaria, ya que si se colocase voluntariamente o a sabiendas de que puede ocasionar alguna anomalía bajo esas hipótesis, sería totalmente responsable de una conducta.

Por lo que respecta a los anteriores casos de ausencia de conducta, pensamos que es muy difícil que puedan presentarse en el delito de libramiento de cheques sin fondos.

c). Tipicidad.- Es el segundo elemento esencial del delito siendo necesario primeramente analizar el tipo para precisar su contenido y concepto.

Así Jiménez de Asúa, manifiesta que el tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (44)

Para Pavón Vasconcelos, el tipo es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal. (45)

Mezger, define al tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal del Estado. (46)

Ignacio Villalobos, nos dice que el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial previamente valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo. (47)

Fernando Castellanos señala, que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.(48)

Por lo tanto, el tipo penal podemos considerarlo como la especificación de la norma penal que realiza el legislador, como único facultado para ello, precisando así las hipótesis de contravención de esa norma, también pueden existir casos en que aparezca una ausencia del tipo penal y sería cuando se plasme esa descripción Estatal de conductas antisociales consideradas como delitos pero que no sean hechas por el legislador que como se precisó anteriormente es el único autorizado para realizar esas descripciones como lo detalla el artículo 73 fracción XXXI Constitucional.

Por lo tanto, el tipo penal del delito materia de nuestro estudio es la descripción que formuló el legislador en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que dice:

ARTICULO 387 : LAS MISMAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE IMPONDRAN:

FRACCION XXI. AL QUE LIBRE UN CHEQUE CONTRA UNA CUENTA BANCARIA, QUE SEA RECHAZADO POR LA INSTITUCION O SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO CORRESPONDIENTE, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, POR NO TENER EL LIBRADOR CUENTA EN LA INSTITUCION O SOCIEDAD RESPECTIVA O POR CARECER ESTE DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL PAGO. LA CERTIFICACION RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE LA CUENTA O A LA FALTA DE FONDOS SUFICIENTES PARA EL PAGO, DEBERA REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAL ESPECIFICAMENTE AUTORIZADO PARA TAL EFECTO POR LA INSTITUCION O SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO DE QUE SE TRATE. NO SE PROCEDERA CONTRA EL AGENTE CUANDO EL LIBRAMIENTO NO HUBIESE TENIDO COMO FIN EL PROCURARSE ILICITAMENTE UNA COSA U OBTENER UN LUCRO INDEBIDO.

ARTICULO 386: Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

- Clasificación del Tipo:

Son diversas las clasificaciones que se dan sobre los tipos penales, por lo que nosotros apuntaremos las que hace el penalista Fernando Castellanos Tena en su obra titulada "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", misma que guarda una estructura didáctica ya que otros autores manejan cada una de ellas en otros temas como sería el de algunos elementos del delito:

*** Tipos normales y anormales.**- Los normales, Jimenez de Asúa los denomina así " cuando se trata de tipos de mera descripción objetiva que no dejan de serlo por contener las referencias y modalidades expuestas, la función del instructor es sencilla. Le basta con el proceso meramente cognoscitivo, o sea, con dejar establecida en los autos las pruebas del hecho que acreditan el proceso de subsunción en el tipo legal, por creer que la función de la ley en la parte especial es ante todo hacer una mera descripción objetiva, mientras los tipos anormales, son aquellos en los que la impaciencia del legislador le ha hecho penetrar en el juicio valorativo de la antijuridicidad, incluyendo en la descripción típica elementos normativos o excesivas alusiones a elementos subjetivos de lo injusto. (49)

Fernando Castellanos nos dice otros términos, que si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Ejemplo: La cópula en el estupro y cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal que requieren ser valoradas cultural, o jurídicamente constituyen elementos normativos del tipo ejemplo: cosa ajena mueble, en el robo; puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo ejemplo: engaño en el fraude. (50)

De lo anterior, se puede concluir que serán tipos normales aquellos que son de fácil comprensión para el lector, mientras que en los tipos anormales encontramos una difícil comprensión que para poder resolverla debemos acudir a diversos métodos como sería, la consulta de algún diccionario jurídico o inclusive como de la lengua española o también en algún otro precepto legal.

Entonces, por lo que se refiere al delito de libramiento de cheques sin fondos lo podemos clasificar como un tipo de carácter anormal en virtud de que como antes vimos, encontramos algunas descripciones que serían necesarias darles un significado jurídico que no es entendible a simple vista como sería el hablar de: el hecho del libramiento; el cheque; cuenta bancaria; institución o sociedad nacional de crédito; librador etc...

*** Tipos básicos o fundamentales, especiales y complementados .-**

Los primeros son totalmente independientes. Para Fernando Castellanos, estos integran la

espina dorsal del sistema de la parte especial del Código. Para Jimenez de Asúa, son de índole fundamental y tienen plena independencia. Para Porte Petit son los que no derivan de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Un ejemplo es: el homicidio descrito en el artículo 302 del Código Penal.

Con respecto a los tipos especiales, Jimenez de Asúa manifiesta que supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, es decir, que este y el básico se eliminan mutuamente. (51)

Por lo tanto, podríamos decir que un tipo especial consiste en la formulación de un tipo básico al que agregándole alguna circunstancia o peculiaridad da la creación de otro tipo el cual cambiaría de denominación diferente a ese básico.

Los tipos especiales pueden ser atenuados y calificados, es decir, cuando esa circunstancia que se agrega al tipo básico va a disminuir o a aumentar la penalidad.

Como ejemplo clásico de un tipo especial atenuado, encontramos lo que anteriormente era el infanticidio que es la unión del tipo básico (homicidio) y la circunstancia de que esa muerte fuera a un sujeto entre las 72 horas de haber nacido. (actualmente derogado).

Un ejemplo, antes de las reformas del 10 de enero de 1994 de un tipo especial calificado sería el de parricidio el cual era formulado por el tipo básico (homicidio), y la peculiaridad de inferir la muerte a un ascendiente actualmente conocido como "homicidio en razón del parentesco o relación".

Los tipos complementados.- Son los que integrándose mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a este; careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman. Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser cualificados o agravados y privilegiados o atenuados, atendándose a su penalidad con relación al tipo básico. Ejemplo de estos sería el homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc. (52)

Aquí encontramos que esas peculiaridades agregadas al tipo básico no hacen que el nuevo tipo (complementado) cambie de denominación considerándose su nombre con el tipo básico y esas circunstancias.

También aquí encontramos que los tipos complementados pueden ser clasificados en atenuados y agravados o calificados, ya sea porque se le disminuya la pena o se aumente esta.

Ejemplos de un tipo complementado atenuado, tenemos el homicidio en riña y de un tipo complementado agravado sería el homicidio con algún agravante como sería la premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Atendiendo a esta clasificación, diremos que nuestro delito en estudio es un tipo fundamental o básico toda vez que es independiente y no tiene ninguna estructuración de las antes vistas.

*** Tipos autónomos o independientes y subordinados.-** Fernando Castellanos Tena manifiesta que "Los tipos autónomos o independientes son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple) y los subordinados dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de este, al cual no solo complementan sino se subordinan (homicidio en riña)". (53)

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice "los tipos autónomos o independientes deben distinguirse de los tipos subordinados, tomando como criterio de clasificación su relación o autonomía". (54)

Para nosotros el artículo 387 fracción XXI del Código Penal es un tipo subordinado, en virtud de que para su existencia depende de otro, que sería el artículo 386 de ese mismo ordenamiento jurídico el cual nos habla del fraude genérico, mientras que en el artículo 387 se establece las hipótesis del fraude específico mismo que depende principalmente en cuanto a la penalidad así como en cuanto a que el fraude específico en sus diversas hipótesis dependen del genérico en que son figuras concretas de ese engaño o aprovechamiento del error.

*** Tipos de formulación casuística y de formulación amplia.**- Los tipos de formulación casuística, son aquellos en los cuales el legislador describe varias formas de ejecutar el ilícito, clasificándose estos tipos en: Alternativamente formados y Acumulativamente formados.

En los primeros, se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. Ejemplo de este, podríamos señalar el adulterio que precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo.

En los segundos, se requiere el concurso de todas las hipótesis, es en donde el tipo exige dos circunstancias como sucede por ejemplo en la vagancia y malvivencia, o sea, no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y además tener malos antecedentes. (55)

Los tipos de formulación amplia a diferencia de los anteriores, se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución como el apoderamiento en el robo o como sucede en el homicidio cuya esencia se encuentra constituida por la privación de la vida de un sujeto, resultado al que puede llegarse mediante cualquier conducta eficaz para producirlo.

Atendiendo a ésta clasificación, podemos señalar a nuestro delito en estudio, dentro de los de formulación casuística en virtud de que se describen varias hipótesis, tales como el que el libramiento de un cheque sea realizado ante una institución o sociedad nacional de crédito ya sea porque se realice a través de:

- Por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva; o

- Por carecer el librador de fondos suficientes para el pago.

*** Tipos de daño y de peligro.**- El tipo de daño, es aquel que protege los bienes tutelados frente a su destrucción o disminución como sucede por ejemplo en el homicidio, lesiones o daño en propiedad ajena o bien en el fraude.

El tipo de peligro, es cuando la tutela penal protege el bien jurídico contra la posibilidad de ser dañado como sucede en el disparo de arma de fuego, omisión de auxilio, o ataques a las vías de comunicación con motivo de manejar un auto en estado de ebriedad.

De acuerdo a esta clasificación, diremos que nuestro delito de libramiento de cheques sin fondos es un tipo de daño, en virtud de que se está dañando el patrimonio del beneficiario del cheque, ya que éste se estaría destruyendo cuando el sujeto activo obtiene precisamente un lucro indebido.

En cuanto a la tipicidad, mencionaremos algunas definiciones:

Porte Petit, manifiesta que la tipicidad consiste en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. (56)

Fernando Castellanos, nos dice que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la ley penal un tipo, para que el delito quede excluido. (57)

Pavón Vasconcelos, entiende por tipicidad dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa. (58)

Entonces como advierte Castellanos Tena, que no debe confundirse el tipo con la tipicidad en virtud de que mientras el tipo es la creación legislativa, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

En resumen, la tipicidad es la adecuación del comportamiento con lo impuesto por el legislador.

Es entonces la tipicidad, uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución, en su artículo 14 tercer párrafo establece: "En los juicios del orden eriminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Este precepto Constitucional se ve reflejado en el dogma "Nullum Poena Sine Lege", es decir, que no puede imponerse pena alguna sino está determinada en una Ley previamente establecida.

- **Elementos del Tipo:** El tipo penal , considerado este como una descripción que hace el legislador de un ilícito penal, en ocasiones necesita de la constitución de ciertos elementos y de los cuales haremos referencia a continuación:

* **La calidad exigida en el sujeto activo.-** Al respecto Don Celestino Porte Petit, señala que es sujeto activo " el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice". (59)

Sobre este tema se puede apreciar que en ocasiones existen tipos penales en los cuales de su misma lectura aparece la exigencia de la calidad en el sujeto activo, mismo que es contemplado en el Código Penal en el artículo 13.

Ejemplo de ello, encontramos los delitos plasmados en las diversas fracciones del artículo 225 y que se encuentra dentro del capítulo I del Título Decimo del Código Penal y cuya denominación: "Delitos cometidos por servidores públicos", en donde se exige como calidad indispensable para la comisión del delito que quien lo realice sea "un servidor público".

En el precepto que estamos analizando, de su lectura no se requiere ninguna calidad en el sujeto activo.

*** La calidad exigida en el sujeto pasivo.-** Del mismo modo existen tipos que también requieren una condicionante del sujeto pasivo considerado éste como la persona sobre la que recae el daño, no confundiéndolo con el sujeto ofendido, que es la persona que recibe el daño; pudiendo estos dos sujetos en ocasiones ser personas diferentes o coincidir en una sola.

Ejemplo de lo anterior, pudiéramos precisar el delito de adulterio previsto en el artículo 273 del Código Penal que guarda ciertas reglas en los artículos 274, 275 y 276 del mismo ordenamiento jurídico; en dicho tipo penal a pesar de que en forma expresa no se señala una calidad en el sujeto pasivo, es de entenderse que si se está hablando de que el adulterio es un delito que afecta al cónyuge, debe entenderse que es aquí indispensable que solamente puede ser cónyuge aquel que tiene una relación de matrimonio con otra persona, siendo esto entonces la calidad que se debe exigir en el sujeto pasivo, así como también prevalece la misma en el sujeto activo.

En nuestro ilícito a estudio previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, consideramos que no existe calidad en el sujeto pasivo.

*** Objeto del Delito.-** Aquí es indispensable diferenciar en dos clases de objetos:

*** Objeto Material.**- Sobre este punto, el Doctor Raúl Carranca y Trujillo, señala que "es la persona o cosa sobre la que recae el delito; los son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien, las cosas animadas o inanimadas". (60)

Cabe precisar que nuestro delito a estudio, el objeto material se pudiera considerar el lucro que se está obteniendo reflejado en el dinero que está siendo amparado en el título de crédito que en este caso es solamente el "cheque".

*** Objeto Jurídico.**- Puede ser considerado como el bien que se pretende proteger en el tipo penal, pudiendo ser de diversa índole tal como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual etc.

A este respecto el delito que se pretende analizar se encuentra contemplado dentro del título "Vigésimo Segundo" del Código Penal intitulado "Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio", por lo que este ilícito enmarca su bien jurídico a proteger precisamente en el patrimonio.

*** La existencia de Referencias Temporales y espaciales.**- Como su nombre lo indica en ocasiones existen tipos penales en cuyos elementos se aprecian esas circunstancias de exigencia en tiempo y espacio. Ejemplo de ello encontramos las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y el de allanamiento de morada previstos en los artículos 285 y 289 del Código Penal respectivamente.

Estas circunstancias no aparecen en nuestro delito en estudio.

*** Los medios de omisión o comisión señalados por la Ley.**

También existen tipos penales que requieren de ciertos medios de ejecución y por ejemplo encontramos para una mejor comprensión del tema, el delito de violación en donde es indispensable que se produzca por ciertos medios como son la violación en sus dos modalidades: física y moral.

En el libramiento de cheques sin fondos, si existen medios comisivos para la realización de este fraude considerado específico y que es la emisión del título de crédito denominado "cheque".

*** Elementos subjetivos del tipo.-** Aquí podemos observar que hay tipos que reflejan la voluntad del agente o también considera la intención, ya sea que en el texto así lo indique con palabras tales como con intención, con dolo, maliciosamente, entre otras; o que de su misma lectura así lo refleje.

En el precepto a estudio se refleja una situación subjetiva consistente en la intención de obtener un lucro indebido ya que la sola emisión de un cheque que carezca de fondos, no es constitutivo de delito, sino que debe existir precisamente esa intención de lucro indebido.

*** Elementos normativos.-** mismos que pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural y en los cuales existe la operación de conocimientos jurídicos o culturales respectivamente; situación que se reflejarían cuando en el tipo penal

sea necesario el entendimiento de palabras tales como funcionario, documento público (por lo que hace a la valoración jurídica), y palabras tales como acto erótico sexual entre otras (por lo que se refiere a la valoración cultural).

En el delito en estudio, encontramos que existen elementos de valoración jurídica principalmente cuando debemos desentrañar el sentido de lo que es el cheque con sus connotaciones jurídicas como título de crédito.

d). Atipicidad. - Como antes se mencionó, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y su ausencia impide la configuración del delito estando entonces en el aspecto negativo que es la atipicidad.

Así el criterio de Pavón Vasconcelos es que la ausencia de tipicidad o atipicidad, constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, mas no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no se encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica. (61)

Es importante de lo anterior hacer notar que debe distinguirse, entre ausencia de tipo y de tipicidad y Fernando Castellanos nos manifiesta que la ausencia del tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En

cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada. (62)

Por lo que estos autores mencionan que la atipicidad se presenta cuando se originan las hipótesis que a continuación se detallarán y que constituyen precisamente la falta o carencia de los elementos del tipo antes vistos.

- Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.- Entendemos, que a pesar de que se realice la conducta no reúne las características exigidas por el tipo, es decir cuando en algún tipo penal se está requiriendo alguna calidad en el sujeto activo, esta debe de cumplirse ya que de lo contrario no pudiera hablarse de tipicidad por faltar esa calidad.

En el delito de libramiento de cheques sin fondos, contemplado en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal en ningún momento ese tipo está requiriendo una calidad específica en el sujeto activo, por lo que no pudiera presentarse una atipicidad por faltar esa característica.

- Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.- Aquí el sujeto pasivo como se vió anteriormente es el que sufre directamente los efectos de la conducta del sujeto activo, es decir, es al que le recae el daño.

Existen tipos penales que dentro de sus elementos está el requerir una calidad en el sujeto pasivo como sería el delito de adulterio en donde se requiere una

calificación, tanto en el sujeto activo como en el pasivo y que sería en que ambos fueran cónyuges, situación que enmarca jurídicamente una relación jurídica de matrimonio.

En el libramiento de cheques sin fondos, al no existir una calidad específica en el sujeto pasivo, pudiendo ser por lo tanto cualquier persona que recibe un documento en esa circunstancia, tampoco podríamos pensar en que exista.

- Cuando hay ausencia de objeto, o sea, que no existe el objeto material o jurídico tutelado por el tipo.- Cabe recordar aquí que el objeto material que se ha considerado en el delito a estudio de libramiento de cheques sin fondos se pudiera considerar el lucro que se está obteniendo reflejado en el dinero que está siendo amparado por ese título de crédito.

Por lo tanto la ausencia de objeto material sería la inexistencia tanto de ese título de crédito como un valor que lleva intrínseca reflejado económicamente.

También es de recordar que el objeto jurídico que se encuentra presente en el libramiento de cheques sin fondos es la defensa del patrimonio por lo que en carencia sería motivo de una causa de atipicidad; siendo difícil precisarlo en nuestro estudio.

- Cuando habiéndose dado la conducta están ausentes las referencias temporales o especiales exigidas por el tipo.- En este caso entendemos que

efectivamente la ley en ocasiones exige la realización de la conducta en determinado lugar o tiempo especiales.

En nuestro delito en estudio, que es el libramiento de cheques sin fondos, no es posible que se presente este caso de atipicidad ya que el tipo penal no requiere ninguna de esas circunstancias, por lo que se puede realizar el delito en cualquier momento y lugar.

- Cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados por la ley.- O sea, que en la ley se exija algunas modalidades específicas para la integración del ilícito. Ejemplo: en la violación que exige el medio de la violencia física o moral.

En el libramiento de cheques sin fondos si opera esta hipótesis, ya que se puede apreciar que en un medio comisivo ya que al ser considerado como un fraude específico, éste debe llevarse a cabo por la emisión de un título de crédito concreto que sería el cheque, ya que si se realizare con otro diferente existiría una causa de atipicidad conforme al delito a estudio sin olvidar con ello que pudiera existir una traslación a otra figura delictiva.

- Por carecer del elemento subjetivo requerido en el tipo.- Hay tipos en donde constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue. Diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos: intencionalmente, a sabiendas, con el propósito, etc.

En el libramiento de cheques sin fondos, consideramos que esta hipótesis de atipicidad sí se puede presentar ya que en el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal señala que: " No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido", es decir, aquí se refleja una situación de intención de obtener un lucro indebido, por lo que el librar un cheque sin fondos careciéndose de esa intención (que pudiera ser por error contable) estaríamos en presencia de una causa de atipicidad y por lo tanto no se configuraría el delito en análisis.

e). Antijuridicidad.- La antijuridicidad o antijuricidad, tiene varios términos pues algunos penalistas utilizan palabras sinónimas como son: ilícito, entuerto; sin embargo, Jimenez de Asúa hace notar que no todos los vocablos utilizados se identifican prefiriendo el uso indiferenciado de antijuridicidad e injusto.

Fernando Castellanos al hablar de la antijuridicidad, nos dice que es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. (63)

Carrancá y Trujillo, al referirse a la antijuridicidad hace mención a la clasificación de las leyes en dos ordenes: las físicas y las culturales. Las físicas expresan condiciones del ser, su cualidad es la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas. Las culturales expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan solo aspiran a la permanencia; pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se

inspiran tan solo en una cierta valoración de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas normas, para diferenciarlas de las leyes físicas; su finalidad específica es como dice Stammler, la comunidad de hombres libres, son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad humana. Tales son las normas de cultura. Este autor concluye diciendo que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. (64)

Pavón Vasconcelos en su obra titulada " Manual de Derecho Penal Mexicano", manifiesta que en general los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. Ahora bien, tal valoración de la conducta o del hecho debe hacerse necesariamente ex-post, pues de tenerse presente el momento en que el autor realiza la acción, considerando la dirección de su voluntad, estaríamos colocándonos en una posición subjetiva inadmisibles por nosotros en el ámbito de lo antijurídico. (65)

Por lo anterior, es importante examinar los criterios objetivo y subjetivo de la antijuridicidad.

- **Objetivo.**- Pavón Vasconcelos en su obra titulada "Manual de Derecho Penal Mexicano" cita a Welsel que afirma que el carácter objetivo de la antijuridicidad, por cuanto recae sobre la conducta o hecho en relación al orden social jurídico y con base en una escala general opinión semejante es la de Jimenez de Asúa que expresa que lo antijurídico es objetivo al legar el acto con el Estado, no siendo lo antijurídico lo captado por el dolo, sino el deber de no violar las normas. (66)

Ignacio Villalobos por su parte, también comparte el criterio objetivo pues dice que la valoración de los actos es netamente objetiva por ejemplo: el homicidio es un desvalor jurídico o un antijurídico. Por lo tanto es acertada la fórmula que declara que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración. Nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto, sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico. (67)

Y así, varios penalistas mas se adhieren al criterio objetivo como son Franco Guzmán, Mezger, etc.

- **Subjetivo.**- También vemos que para varios autores es muy importante este criterio, así Pavón Vasconcelos cita a Hold Von Ferneck quien es uno de sus mas firmes sostenedores que pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma. Al respecto Aldo Moro manifiesta que el derecho es presentado por los imperativistas como voluntad que se impone a la voluntad del sujeto, motivándola, de manera que el acatamiento lo mismo que la violación son necesariamente procesos de voluntad, de donde resulta que la acción, para ser ilícita, debe provenir de un sujeto imputable y por ello culpable. (68)

Asimismo, Antolisei apunta que no se puede acoger la teoría de la cual la antijuridicidad tiene naturaleza objetiva pues ésta, como carácter esencial del delito, es inmanente a él: lo impregna en su totalidad, es decir, en todos los factores que lo constituyen, entendiéndose por ello que el juicio correspondiente se expresa sobre la base de solo el aspecto material del delito. Este autor considera que no es posible pronunciar el

juicio acerca de la ilicitud o no de un comportamiento humano, sino se considera la actitud de su voluntad. Este basa su argumento en el ejemplo: del delito de sabotaje, los casos que entran en esta figura jurídica no son distintos de los daños en máquinas, instrumentos, etc., que a menudo se producen en los establecimientos industriales o agrícolas por incapacidad de los obreros, errores de maniobras y otras causas semejantes. El hecho solo puede conceptuarse antijurídico cuando se haya cometido intencionalmente, es decir, con la intención de perjudicar a la empresa. Ni la muerte misma de un hombre, no se puede catalogar como hecho antijurídico, sino se considera el aspecto subjetivo. (69)

Nosotros, estamos de acuerdo con el criterio objetivo, en virtud de que al comprobarse la ilicitud de la conducta se están violando las normas objetivas de valoración.

- Antijuridicidad formal y material.- Hay autores que al referirse a la antijuridicidad siguen una estructura dualista como son:

Franz Von Liszt, citado por varios autores entre ellos Castellanos Tena en su obra titulada " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ", manifiesta que desarrolló una estructura dualista de la antijuridicidad en la cual se establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material. Para éste, la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista formal en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad. (70)

Así Cuello Calón, Ignacio Villalobos apoyan esta teoría dualista.

Sin embargo hay quienes niegan la existencia de la dualidad tales como: Jimenez de Asúa quien expresa que es absurdo el dualismo en lo valorativo porque todo se reduce a que Von Liszt confunde la antijuridicidad formal con la tipicidad. En suma, la antijuridicidad formal es la tipicidad y la antijuridicidad material es la antijuridicidad propia. (71)

Pavón Vasconcelos, concibe lo antijurídico como un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado. En consecuencia se muestra acorde con el criterio que rechaza la concepción dualista de la antijuridicidad y cita a Jimenez Huerta diciendo que como este autor apunta con precisión, no puede haber lugar a un juicio desvalorativo sobre la conducta sin la contrariedad formal con el mandato o la prohibición emanados del orden jurídico, contradicción que por si misma no integra la esencia de lo antijurídico, por lo que es lógico que lo que contradice dicho orden ha de representar una sustancial negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico. (72)

Podemos concluir por lo tanto que la antijuridicidad material consiste en ir en contra de los intereses de la colectividad sin darle importancia el aspecto o campo legal; mientras que la antijuridicidad formal también considerada como normal consiste en

aquella conducta que va en contra de lo establecido en el precepto jurídico penal señalado por el Estado.

En el delito de libramiento de cheques sin fondos, se presenta la antijuridicidad formal porque dicha conducta es contraria a la norma plasmada por el legislador en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, mientras que aparece la antijuridicidad material al ser esa conducta precisamente reprobada por la sociedad.

f). Causas de Justificación o de Licitud.- Consisten en el elemento negativo de la antijuridicidad y se presenta cuando la conducta típica no está en oposición al Derecho, es decir, se plasma hipótesis de licitud en donde la ley determina que no obstante de que una conducta se encuadre perfectamente en el precepto no reflejará principalmente una antijuridicidad formal.

También han recibido diversas denominaciones como causas que eliminan la antijuridicidad de licitud o inclusive de permisión, ya que la misma ley plasma hipótesis de permisos de adecuarse a un tipo penal.

Las causas de justificación, nos dice Porte Petit que constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad y cita en su obra titulada " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal " a Antón Oneca que expresa, que son la manifestación negativa de la antijuridicidad, es decir, la conducta o hechos realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado. (73)

A las causas de justificación, se les agrupa generalmente junto con otros elementos negativos del delito catalogándose como causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación etc. usando actualmente nuestro Código Penal por la forma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, la expresión de " Causas de exclusión del delito" comprendiendo varias de naturaleza diversa.

A este respecto Raúl Carranca y Trujillo hace un comentario expresando, que circunstancia es lo que está alrededor de algo y la razón de ser de las excluyentes atañe a lo esencial del delito. La responsabilidad tiene por presupuesto la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad; por lo que las excluyentes, en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad mas no de responsabilidad. Finalmente el artículo 15 del Código Penal comprendía también una excusa absoluta fracción IX (derogada), actualmente reformado. Por estas consideraciones, se propuso una denominación mas comprensiva y genérica: causas que excluyen la incriminación término mas adecuado que el que utiliza el legislador para agrupar a todos los elementos negativos del delito que son: ausencia de conducta, atipicidad, causa de justificación, causas de ininputabilidad y causas de inculpabilidad. (74)

Es importante no confundir las causas de justificación con las demás excluyentes de incriminación, pues cada una de ellas tienen características precisas.

Fernando Castellanos Tena manifiesta, que como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada son objetivas, se refieren al hecho y no al

sujeto; atañen a la realización externa. Otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del autor. Asimismo las causas de justificación, por ser objetivas, aprovechan a todos los copartícipes, las otras eximentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quiénes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho. (75)

Así las Causas de Justificación son las siguientes: Legítima defensa; Estado de necesidad; Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho; Obediencia jerárquica y ; Impedimento legítimo (antes de la reforma al Código Penal del 10 de enero de 1994).

- **Legítima Defensa.**- Es una de las causas de justificación de mayor importancia, hay diversas definiciones siendo algunas de ellas las siguientes:

Porte Petit la define, como el contraataque o repulsa, necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o eminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente. (76)

Carrancá y Trujillo nos manifiesta, que el núcleo del concepto está suficientemente contenido en la concreta fórmula que dice: Defensa necesaria es aquella que es requerida para rechazar un ataque actual e injusto, dirigido contra el que se defiende o contra un tercero. (77)

Por su parte Ignacio Villalobos, nos dice que solo tiene lugar contra la agresión ejecutada por seres humanos, a los cuales se infiere un daño como medio único de paralizar su ataque. (78)

Para Jimenez de Asúa la legítima defensa, es la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (79)

La legítima defensa como establece Pavón Vasconcelos tiene múltiples definiciones, pero los tratadistas han visto siempre en ella la repulsa de una agresión antijurídica actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección o bien la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual o contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.(80)

Raúl Carrancá y Trujillo sistematiza a los elementos de la legítima defensa como:

* Existencia de una agresión, que ha de ser actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente.

* Que esté dirigida dicha agresión contra una persona, su honor o sus bienes económicos.

* Que sea rechazada la misma agresión por el agredido o por un tercero.

* Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión y

* Que no haya previsto la agresión o podido fácilmente evitarla por otros medios legales.

La naturaleza objetiva de la excluyente se advierte por cuanto su condición sinequanon es la existencia de una agresión la cual es la actividad de un ser viviente racional o irracional, que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

La agresión puede recaer sobre la persona, sobre su honor entendido como, la reputación u opinión valorativa de los demás, respecto a una persona o sobre sus bienes económicos.(81)

Por su parte el artículo 15 del Código Penal establece: "El delito se excluye cuando fracción IV: Se repela una agresión real, actual o inmediateamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión*.

La legítima defensa es inexistente cuando:

- * Cuando la agresión no reúna los requisitos legales señalados.
- * Cuando el agredido provoque la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.
- * Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente para los bienes protegidos.
- * Cuando el agredido haya previsto la agresión y podido evitarla fácilmente por otros medios legales.

Podemos concluir aquí, que la legítima defensa es en si una repulsa o un contra-ataque a una agresión con las características antes señaladas.

De lo expuesto anteriormente, podemos decir que en el libramiento de cheques sin fondos, la legítima defensa como causa de justificación es inoperante y hasta sería absurdo pensar en ella al tratar de decir que por llevar a cabo un contra-ataque, es decir, defendiéndose se realice la conducta típica de librar un cheque sin fondos con la intención de que éste no sea pagado.

- Estado de Necesidad.- Otra causa de justificación y que también encontramos un sinnúmero de definiciones, citando algunas de ellas:

Para Sebastián Soler, es una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico. (82)

Pavón Vasconcelos manifiesta, que se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos Titulares, es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio. (83)

Porte Petit, dice que se está frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. (84)

Como se puede ver, aquí existe la situación de peligro, pues se aprecia la necesidad que hay de causar algún daño para salvar alguno de los intereses que se encuentran en conflicto debiéndose salvar el de mayor valía para que pueda operar esta

causa. Así mientras en la legítima defensa se ofenden intereses de un injusto agresor, en el estado de necesidad se ofenden los intereses de un inocente. es decir, opera el estado de necesidad al existir un conflicto de interés de desigual valor que se encuentra en una situación en la que se debe de agredir o atacar al de menor valía.

El artículo 15 del Código Penal establece: " El delito se excluye cuando, fracción V: Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Pavón Vasconcelos en su obra titulada "Manual de Derecho Penal Mexicano" enumera como elementos del estado de necesidad:

* La existencia de un peligro real, actual o inminente. El peligro o situación de hecho que entraña, amenaza de un mal, debe ser real, lo que descarta la posibilidad de esgrimir la justificante tratándose de males imaginarios o que el sujeto haya creído posibles. Esta exigencia legal implica una valoración objetiva, así el peligro, además de ser real debe ser actual que es lo que está ocurriendo mientras que lo inminente es lo próximo o muy cercano.

* Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos. Tal situación se encuentra en el artículo 15 del Código Penal que establece: "El delito se excluye cuando fracción V: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un

peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

* Que el peligro no haya sido provocado intencionalmente ni por grave imprudencia; la mayoría de los autores parecen mostrarse de acuerdo con este punto de vista, excluyendo la posibilidad de la integración del estado necesario cuando la situación de peligro ha sido provocada dolosamente, no sucede lo mismo respecto a la provocación culposa, estimándose injusto no hacerlo funcionar para quien mediante un acto imprudente, imprevisor o negligente, originó la situación de peligro.

* Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho. Es la salvación del bien de mayor valor a expensas del sacrificio del de menor entidad, siendo evidente que la superación del peligro solo puede obtenerse lesionando un bien jurídico ajeno.

* Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro. La exigencia legal hace inevitable el uso del medio y la lesión del interés ajeno, lo cual significa imposibilidad de superar el peligro de manera diversa.

Entendido así el estado de necesidad, podemos argumentar que esta causa de justificación si podría operar en nuestro delito que pretendemos analizar, en virtud de que si cabría la posibilidad de encontrarnos en una situación precisamente de necesidad que obligara al autor a librar un cheque sin fondos, ejemplo de lo anterior: pudiera ser el

hecho de que un padre de familia, al ver a su hijo bajo una grave enfermedad y con la extrema necesidad de comprarle las medicinas, éste lo hace con un cheque a sabiendas que no tiene fondos.

- Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.- A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, el artículo 15 del Código Penal establece: "El delito se excluye cuando, fracción VI: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

El deber puede estar configurado en la ley taxativamente o puede derivar de la función amparada en la ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la ley misma no los fije ni los prohíba. (85)

- El Ejercicio de un Derecho.- Se encuentra contemplado en el mismo artículo y fracción que la anterior causa de justificación. Este se origina:

- En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado.- Aquí el problema fundamental consiste en determinar si el ejercicio del derecho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales o si queda amparado en la causa de justificación el empleo de las vías de hecho.

A pesar de las opiniones contradictorias, la mayoría rechaza la utilización de las vías de hecho pues debe encausarse por las vías legales.

- **De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.** La facultad o autorización concedida requiere: 1). Que derive de una autoridad; 2). Que esta actúe dentro del marco de su competencia; y 3). Que la autorización reúna los requisitos legales.

Ejemplo de lo anterior, encontramos cuando un policía tiene que impedir alguna lesión a una persona en el hecho de la detención en la que se haya opuesto a la misma; en esta situación el policía estaría actuando en el cumplimiento de su deber.

También tenemos, al médico que para llevar a cabo una intervención quirúrgica tiene que realizar una incisión en el paciente produciéndose con ello una lesión en el ejercicio del derecho que le asiste a ese galeno.

En nuestro delito en estudio, no podría operar ni el cumplimiento de un deber ni el ejercicio de un derecho, en virtud de que no existe ninguna norma ni disposición jurídica que conceda el deber o el derecho a librar un cheque sin fondos con la intención de obtener un lucro indebido.

- **Obediencia Jerárquica.**- Antes de las reformas al Código Penal de 1994 el artículo 15 establecía: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal

fracción VII: Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Este tema siempre se encontró en discusión entre si pertenecía a las Causas de Justificación o a las Causas de Inculpabilidad.

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, desaparece la obediencia jerárquica.

Sin embargo, el hecho de haberse reformado el artículo 15 del Código Penal y no incluirse en el mismo literalmente, no significa que haya desaparecido esta hipótesis sino por el contrario a nuestro parecer lo podemos encontrar en ese mismo precepto en la fracción VIII al hacer alusión al "error invencible" encontrando con ello por lo tanto reforzada la teoría de que pertenece a las Causas de Inculpabilidad.

En el delito de expedición de cheques sin fondos, si cabría la Obediencia Jerárquica por ejemplo: cuando en el ejército, un general le ordenara a un subalterno que expidiera un título de crédito de esa característica haciéndole creer que contaba con un depósito a su favor y que por lo tanto si tenía fondos.

- **Impedimento Legítimo.**- Antes de las reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994, lo encontramos contemplado en el artículo 15 fracción VIII que establecía: "Son Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Contravenir lo dispuesto en la ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo”.

Al respecto, Fernando Castellanos nos dice que opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. El comportamiento es siempre omisivo, aquí emerge el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción, ejemplo: en el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud del secreto profesional (en realidad esta hipótesis cabe en la justificante por cumplimiento de un deber). (86)

Actualmente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 se deroga este, quedando contemplada en esta fracción el error invencible del cual haremos mención mas adelante.

De todas las anteriores causas de justificación podemos concluir, que en el libramiento de cheques sin fondos, únicamente puede presentarse el estado de necesidad ya que como vimos se presenta cuando el sujeto, para superar una situación de peligro se ve obligado, para salvar bienes jurídicos propios o de terceros a lesionar a otro sujeto.

g). Imputabilidad. - Se refiere a la capacidad del sujeto, o sea, a su moral y a sus condiciones psíquicas (salud y madurez). Así Fernando Castellanos la define

como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. (87)

Después de imputabilidad encontramos consecuencias muy directas que son la culpabilidad y responsabilidad, y aunque las tres palabras son consideradas a menudo como sinónimas, se pueden precisar distinguiéndose cada una, así Ignacio Villalobos manifiesta: La imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; La culpabilidad, es relación del acto con el sujeto; y La responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado. (88)

Las Acciones *Liberae in Causa*, se producen cuando la acción se produjo en estado de imputabilidad un ejemplo es: cuando un sujeto quiere cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad.

Las acciones *Liberae in Causa*, son acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto.

En nuestro derecho las acciones *liberae in causa* son consideradas como dolosas, sin prueba en contrario, a virtud de que el dolo se presume *juris et de jure* cuando el imputado previó o pudo prever la consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el del común de las gentes (artículo 9 párrafo segundo del Código Penal); en consecuencia dichas acciones pueden darse como actos o como omisiones. (89)

Resulta didáctica la definición que proporciona Fernando Castellanos Tena al decir, que la imputabilidad es " La capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal".(90)

En el libramiento de cheques sin fondos, la imputabilidad se da cuando el sujeto cuenta con las condiciones de salud y desarrollo mental en el momento del acto típico y antijurídico, es decir, que en ese momento tenga plena capacidad de querer y de entender frente al derecho penal.

h). Inimputabilidad.- Es el aspecto negativo de la imputabilidad. Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber.(91)

El artículo 15 del Código Penal establece: " El delito se excluye cuando : fracción VII: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código”.

En esta fracción se está haciendo referencia principalmente como una causa de inimputabilidad en sí al trastorno mental, ya sea la permanente o transitoria, ya que la disminuida estará sujeta a las reglas contenidas en el artículo 69 bis del Código Penal en donde contempla reglas para una disminución en la pena.

Se ha llegado a considerar de manera controvertida también como causa de inimputabilidad a la minoría de edad, la cual ha sido considerada en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal la de 18 años.

Respecto a este tema también resulta controvertido la desuniformidad en los diversos códigos estatales que aún consideran la mayoría de edad a los 16 años.

En nuestro delito a estudio por lo tanto, podrían existir las anteriores causas de inimputabilidad cuando se libre un cheque sin fondos por una persona que en ese momento tenga un trastorno mental ya sea permanente o transitorio, o bien carezca de la edad mínima exigida en la legislación penal vigente.

i). **La Culpabilidad.**- Como ya vimos anteriormente, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, ya que aquí nuevamente van a jugar un gran papel los elementos de la primera y que son: la intención y el conocimiento.

Mezger define a la culpabilidad como el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido. (92)

Cuello Calón, la define como un juicio de un hecho contrario a lo mandado por la ley. (93)

También es conveniente citar la definición que resulta didáctica del Doctor Fernando Castellanos al decir que "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(94)

En esta definición, se aprecian nuevamente los elementos antes vistos en la imputabilidad y que son: el intelecto y la emoción; muy ligados a esa capacidad de querer y de entender.

La culpabilidad, reviste dos formas que son el dolo y la culpa, sin embargo hay quienes han agregado doctrinalmente una tercera forma que es la preterintencionalidad.

Nuestro Código Penal, había recogido la clasificación tripartita ya que en su artículo 8 se establecía que los delitos podían ser: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia y III. Preterintencionales.

Y a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, el artículo 8 del Código Penal establece: Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

- El Dolo.- Jimenez de Asúa manifiesta que el dolo, es la producción de un resultado antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (95)

Fernando Castellanos, lo define como el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (96)

Cuello Calón dice, que el dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley preve como delito. (97)

Así vemos que en el dolo existe: 1. La previsión o conocimiento del hecho o sea consecuencia de la acción y 2. Voluntad, es decir, que está dirigida a un determinado fin a ejecutar. El dolo se encuentra establecido en nuestro Código Penal en el artículo 9 primer párrafo: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

- La culpa.- Para Mezger, es la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado. (98)

Ignacio Villalobos considera, que una persona tiene culpa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, sin falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. (99)

Castellanos Tena por su parte manifiesta que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. (100)

Nuestro Código Penal en el artículo 9 segundo párrafo hace referencia a la culpa y establece: " Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la

violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

- **Preterintencionalidad.**- Existen tratadistas que niegan la existencia de la preterintencionalidad como forma o especie de la culpabilidad.

Se dice que se presenta la preterintencionalidad, cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto por eso se plantea como una figura intermedia entre el dolo y la culpa.

Castellanos Tena, hace referencia a los penalistas Juan Jose González Bustamante y a Carlos Franco Sodi los cuales como el no están de acuerdo al hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa ya que ambas formas se excluyen, pues para la existencia del dolo se precisa que la voluntad consciente se dirija al hecho típico en tanto que la culpa se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado pero éste se realiza por la conducta imprudente o negligente del autor.

Antes de las reformas del 10 de enero de 1994 en nuestro Código Penal en su artículo 9 tercer párrafo, establecía la preterintencionalidad y decía: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Actualmente, ya no existe la contemplación de esta especie de culpabilidad.

En nuestro delito a estudio que es el librar un cheque sin fondos, consideramos que se presenta la culpabilidad en la forma dolosa ya que el sujeto que libra un cheque sin fondos debe tener la plena intención de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Esta situación, se ve en el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal a contrario sensu.

j). Inculpabilidad.- Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Jiménez de Asúa la define como "la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (101)

Son dos las causas de exclusión de la culpabilidad y son:

- **Error de hecho.-** Para Castellanos Tena, el error es "un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como este es en realidad". (102)

Asimismo, nos dice este autor que en el error se conoce, pero se conoce mal, y en la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce ni errónea ni certeramente.

Pavón Vasconcelos, nos manifiesta que la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. (103)

Existen tanto error de hecho como de derecho.- El error de derecho, tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no es una causa de inculpabilidad, pues la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.

El error de hecho se divide en esencial y accidental.

*** Esencial.-** Produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, y recaiga sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o respecto de la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta, tal y como lo establecen los incisos A) y B) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal.

Ahora bien, si el error esencial es vencible, se excluye el dolo pero no la culpa salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad. Aquí el sujeto pudo y debió prever el error, situación prevista en el último párrafo del artículo 15 del Código Penal que establece: "Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código".

Como se aprecia anteriormente, si esos errores fueran vencibles serán regulados bajo las reglas contempladas en el artículo 66 del Código Penal que dice textualmente: "En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate".

En este tema del error esencial de hecho invencible, podríamos encontrar lo que en el capítulo de las Causas de Justificación se contempló y que es lo referente a la Obediencia Jerárquica ya que se insiste que pertenece al tema de la inculpabilidad porque el que obedece lo hace a través de una orden y que ésta es lícita por lo que estaría en un error.

Al respecto compartimos la opinión de Jimenez de Asúa quien señala de que: "otro caso de error; es cuando el que obra en obediencia jerárquica cree que lo mandado es legítimo y por ello actúa. No se nos diga, que cuando la orden viene de un superior en el círculo de sus atribuciones y llega hasta el subordinado en la forma requerida, el error es invencible. Por serlo es por lo que se excluye totalmente la culpabilidad, ya que de no ser así estaríamos en presencia de un error vencible que se imputa a título de culpa. (104)

* **El error accidental.**- No es causa de inculpabilidad por recaer sobre circunstancias secundarias del hecho. Ejemplo: un sujeto dispara contra otro, pero

por error en la puntería mata a otra persona. Actualmente ya no se contempla en nuestro Código Penal.

- **No exigibilidad de otra conducta.**- Juan José González Bustamante, manifiesta que se comprenden todas aquellas situaciones en las cuales el sujeto no puede obrar de idéntica manera a la exigida por el mandato o prohibición contenidas en la norma jurídica, por lo que valorizando su proceder, en un plano normativo jurídico, se absuelve en el juicio de desaprobación. (105)

Pavón Vasconcelos en su obra titulada "Manual de Derecho Penal Mexicano", manifiesta que Hay quiénes no le dan calidad de causa de inculpabilidad como es Ignacio Villalobos que dice que se hace referencia solo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo son los fines del derecho y con el orden social; y Fernando Castellanos en tanto reconoce, como únicas causas de inculpabilidad, el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad, las que a su juicio son capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo. (106)

Las causas de la no exigibilidad de otra conducta establecidas en la doctrina son:

- **El temor fundado.**- Que es la situación en la cual un sujeto obra coaccionado moralmente por un tercero y su voluntad se encamina a la causación de un daño.

Con la reforma del 10 de enero de 1994 desaparece la contemplación de esta hipótesis en nuestro Código Penal, la cual se encontraba en la fracción VI del artículo 15 de ese ordenamiento.

- **Estado de necesidad.**- Con bienes de igual valor, cabe recordar que el Estado de necesidad como anteriormente se anotó en el capítulo relativo a las Causas de justificación, se manifestó que opera como causa de justificación, cuando se sacrifica un bien de menor valor para salvar otro de mayor valor.

Se estará ante una causa de inculpabilidad, cuando los intereses en conflicto son de un mismo valor sacrificándose uno de ellos. Un ejemplo clásico en este tema es el de los naufragos, que se encuentran asidos a un madero y uno de ellos tiene que sacrificar a su compañero de infortunio para salvar su propia vida. No se comete delito, al actuar bajo una situación de peligro real, grave e inminente que le impulsó, como único medio practicable el sacrificio de la vida ajena, es decir, aquí no se le puede exigir otra conducta al sujeto activo.

En cuanto a nuestro delito en análisis, no cabría pensar en esta hipótesis como causa de inculpabilidad.

5. ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO.-

a). Condiciones objetivas de punibilidad.- Al respecto han existido varias y contrarias opiniones, discutiéndose en si son circunstancias externas y ajenas del delito que sirven para hacer la aplicación de la pena.

Fernando Castellanos Tena señala que las condiciones objetivas de punibilidad son "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (107)

Estas condiciones objetivas de Punibilidad son en ocasiones incluidas dentro del tema de la tipicidad ya que las mismas se encuentran dentro del tipo, precisamente para que cuando se colmen o reúnan se proceda a la aplicación de la sanción.

En nuestro delito en estudio en si, no se señala ninguna causa condicionante objetiva de la punibilidad.

b). Punibilidad.- Existen dos corrientes, una que dice que es un elemento esencial del delito y otra que es una consecuencia.

Fernando Castellanos Tena, cita a Porte Petit el cual manifiesta que él ha tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana , procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. Sin embargo, para Castellanos Tena la

punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. (108)

Pavón Vasconcelos nos dice, que es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social. (109)

Entonces, para la punibilidad es la función que tiene el Estado de castigar y la pena es la forma en que se castiga el delito, siendo esta una consecuencia de la punibilidad.

En el artículo 24 del Código Penal determina cuales son las penas y las medidas de seguridad encontrando una gran variedad al respecto tales como: Prisión; Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; Apercibimiento; Medidas tutelares para menores, entre otras.

Para la aplicación de la pena en el delito de libramiento de cheques sin fondos, contemplado en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal, se encuentra ordenada en el artículo 386 del mismo ordenamiento y establece: "El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario".

Como se puede apreciar no obstante que el tipo penal a estudio se encuentra contemplado en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, su sanción se precisa en el artículo 386 en atención al valor de lo defraudado.

c). Excusas Absolutorias.- Es el elemento negativo de la punibilidad que origina la no aplicación de la pena a un delito por cuestiones de política criminal.

Cuello Calón, dice que la excusa absoluta es un perdón legal. (110)

Jimenez de Asúa manifiesta que son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. (111)

En nuestro Código Penal se contemplan algunos casos de excusas absolutorias, las cuales se agrupan de la siguiente manera:

- **Excusa en razón de la mínima temibilidad.**- Esta excusa esta plasmada en el artículo 375 del Código Penal que establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

- **Excusa en razón de la maternidad consciente.**- Esta excusa se establece en el artículo 333 que ordena: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

- **Otras excusas por inexigibilidad.**- Basado en la no exigibilidad de otra conducta, se contemplan algunas excusas absolutorias en el Código Penal como son:

En el artículo 150 del Código Penal "Evasión de presos", se precisa la sanción para el servidor público y aquellas personas que favorecieron la evasión de algún detenido, procesado o condenado.

Así el artículo 151 del mismo ordenamiento establece: "El artículo anterior, no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas".

El artículo 280 fracción II del Código Penal establece: "Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio".

Como se ve en los artículos antes transcritos, existen hipótesis, en las que no obstante de que se reúnen todos los elementos esenciales del delito, es decir, si habría delito al existir una conducta típica, antijurídica y culpable e imputable a un sujeto, se estaría exento de la pena por disposición del legislador.

En nuestro delito de libramiento de cheques sin fondos, no se presenta ninguna excusa absolutoria ya que no existe ninguna hipótesis establecida por el legislador que así lo determine.

6. VIDA DEL DELITO O ITER CRIMINIS.-

Es el recorrido del delincuente para dar vida al delito y a este camino se llama Iter Criminis que como dice Pavón Vasconcelos, comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. (112)

En la vida del delito se encuentran dos fases que son:

a). **Fase Interna o Subjetiva** .- Esta fase se encuentra integrada por tres etapas que son :

- **Ideación**.- Es cuando surge en la mente del sujeto la idea de delinquir pudiendo desecharla, pero cuando persiste esta idea o nuevamente surge entonces se iniciaría la siguiente;

- **Deliberación**.- Que es la reflexión que hace el sujeto sobre si lleva a cabo o no la idea criminosa. Aquí puede anularse o bien realizarse.

- **Resolución**.- Es cuando el sujeto se decide a delinquir.

b). **Fase Externa u Objetiva**.- Esta fase comprende:

- **Manifestación**.- Que es la idea o pensamiento que tiene el sujeto para realizarlo en el mundo exterior. Aquí podemos encontrar un delito que se consumaría en esta etapa y que sería el de amenazas.

- **Preparación**.- Son las acciones preparadas para la realización del delito.

En ocasiones, pudiera pensarse en una confusión con la ejecución y al respecto señala Jimenez de Asúa que: "Si son de naturaleza inocente, que igual pueden ser

practicados por un individuo que tenga propósitos delictivos, que por aquel que vaya a cometer un acto ilícito (el que compre una escopeta puede ser para realizar un homicidio o para ir a una partida de caza), entonces son preparatorios, y si solo pueden ser ejecutadas por el que tenga ánimo de delinquir, son actos de ejecución. Es muy importante tenerlos en cuenta, pues por medio de ellas se puede averiguar si el delito fue premeditado. (113)

- **Ejecución.**- Es el momento en que se realiza el delito y se pueden contemplar dos aspectos: tentativa y consumación.

7. TENTATIVA.-

Pavón Vasconcelos, manifiesta que cualquier concepto que pretenda darse sobre la tentativa, debe hacerse en función del delito perfecto o consumado. Eso ha llevado a los autores a denominar a la tentativa un delito imperfecto por faltar en él el acto material de la consumación. Este autor cita a Carrara quien considera a la tentativa un delito degradado en su fuerza física y en consecuencia, de acción imperfecta. (114)

Así Jiménez de Asúa, define a la tentativa como: La ejecución incompleta de un delito. (115)

El artículo 12 del Código Penal establece: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos u omitidos que constituyan por si mismos delitos".

La tentativa puede presentarse en dos formas que son :

a). Tentativa acabada o delito frustrado.- Es cuando el sujeto realiza todos los actos de ejecución y no ocurre el resultado por causas ajenas a su voluntad.

b). Tentativa inacabada o delito intentado.- Es cuando el sujeto verifica casi todos los actos tendientes para la configuración del delito pero por causas ajenas a la voluntad de este se omite alguno o varios actos.

En cuanto al delito de librar un cheque sin fondos, consideramos que si pudiera darse las dos formas de aparición de la tentativa.

Como ejemplo de una tentativa acabada sería cuando una persona desea defraudar a otra extendiéndole un cheque que sabe que no tiene fondos y que por ende

no va a ser pagado y antes de que sea recibido llega otro individuo y le advierte de esa situación.

Pudiera caber la tentativa inacabada cuando se diera ese ejemplo antes citado pero con la situación de que el librador del cheque al llevar el "esqueleto" omite algún dato como sería el requisito actual de estampar el señalamiento de "NUEVOS PESOS", lo que generaría que aunque no llegare a advertirle al otro sujeto de todos modos no sería pagado por el banco.

8. PARTICIPACION DELICTUOSA.-

Es la voluntaria cooperación de varios sujetos para la realización de un delito, misma que se encuentra contemplada en nuestro Código Penal en su artículo 13, donde enumera los grados de participación que posteriormente mencionaremos.

Ignacio Villalobos establece que la participación, en el sentido técnico que se ha desarrollado en la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes. (116)

Carrancá y Trujillo en su obra titulada "Derecho Penal Mexicano", citando a Carrara, distingue entre autores principales y accesorios, ya que dice que el autor principal es solo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la

consumación del delito y cuantos más le dan vida en todos aquellos grados tantos más serán autores principales; todos los demás son delincuentes accesorios. (117)

Esta distinción, entre autores principales y accesorios, es generalmente aceptada, ya que nos indica que los delincuentes accesorios no son otros que los secundarios o cómplices y que los varios autores principales son los denominados coautores.

Atendiendo a lo anterior, se pueden distinguir los siguientes tipos de participación:

- **Autor intelectual o mediato.**- Es el que concibe la acción delictuosa, bien sea él el ejecutor material o incluya a otros para la realización de un delito.

- **Autor material o inmediato.**- Es aquel que realiza la ejecución de la acción delictuosa.

- **Coautor.**- Es el que realiza la acción delictuosa conjuntamente con otro u otros.

- **Cómplices.**- Son los que ayudan al delincuente principal a la realización de un delito.

- **Encubridor.**- Es aquel que realiza una acción posterior a la ejecución del delito ocultando al responsable o responsables del delito o bien los objetos que fueron utilizados para la realización del mismo.

- **Instigador.**- Es el que induce a otro a la realización de un delito, o sea que el inductor, como autor material, tiene conocimiento de las circunstancias del hecho así como de la ilicitud del acto al que induce.

El artículo 13 del Código Penal establece los diversos grados de participación ordenando que "Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código".

En el caso del libramiento de cheques sin fondos se pueden presentar todos y cada uno de los grados de participación antes mencionados, existiendo al respecto una gran variedad de ejemplos.

9. CONCURSO DE DELITOS.-

En ocasiones se puede presentar que el autor del delito cometa varias infracciones penales, lo que técnicamente se ha denominado concurso, existiendo varias lesiones jurídicas ya sea con la realización de una o varias conductas.

El concurso puede presentarse de dos formas:

a). Ideal o Formal.- Es cuando con una sola conducta del sujeto se infringen varias disposiciones penales ejemplo: cuando el conductor de un vehículo se proyecta hacia una casa particular atropellando a un peatón; aquí con una sola conducta del sujeto se cometió daños en propiedad ajena y lesiones. El artículo 18 del Código Penal en su primera parte establece: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos".

Aquí podemos precisar que existe unidad de acción y pluralidad de resultados o lesiones jurídicas.

Al respecto, Castellanos Tena señala "se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho. (118)

Así respecto a la aplicación de sanciones, en caso de concurso ideal, el artículo 64 del Código Penal en su primer párrafo establece: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero".

b). El concurso material o real.- Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que "es cuando una misma persona realiza dos o mas conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de esta, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita". (119)

En relación a la aplicación de sanción para los casos del concurso material o real existen diversos sistemas que son:

- **Sistema de acumulación material de penas.-** Este sistema consiste en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales se aplicarán sucesivamente una tras otra. Este procedimiento ha sido declarado inaplicable

porque tratándose de delitos graves, la aplicación sucesiva de las penas excedería en muchos casos la vida de un hombre.

- **Sistema de la absorción de penas.**- Aquí se pretende aplicar la pena correspondiente al delito mas grave, considerando a los demás delitos cometidos como circunstancias agravantes. Este sistema es inaplicable en virtud de que se deja en la impunidad una serie de hechos, pues no permite que se exceda el límite máximo de la escala penal del delito mas grave.

- **Sistema de la acumulación jurídica.**- Este sistema consiste en la suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador, siendo este sistema el que mas se asemeja a lo que ordena nuestro Código Penal.

Así vemos que en el artículo 18 del Código Penal segunda parte establece: "Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal establece: "En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este código".

En nuestro delito a estudio pudiera operar el concurso ideal, por ejemplo: cuando un sujeto decide extender un cheque que a sabiendas no tiene fondos y por ese momento por ese hecho se encuentra usurpando alguna función con la que se está ostentando.

También puede darse el concurso material cuando además de que una persona libra un cheque sin fondos y en otro u otros momentos cometiera diversos ilícitos como sería, el fraude, el abuso de confianza u otro de la misma especie en afectación al patrimonio o de otra especie como la violación, homicidio etc. cometiéndose por lo tanto diversas lesiones jurídicas en momentos diferentes.

-
1. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pags. 28 y 29.
 2. TORRES López, Mario Alberto. "Las Leyes Penales (Dogmática y Técnica Penales)". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 1.
 3. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag. 29.
 4. MUÑOZ Conde, Francisco. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Bosh. Barcelona 1975. Pags. 135 y 136.
 5. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 24.

6. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 204.
7. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pags. 125 y 126.
8. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 206.
9. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 226.
10. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 274.
11. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editorial Nacional. México, 1973. Pag. 268.
12. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 136.
13. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 136.
14. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 254.
15. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editora Nacional. México, 1973. Pag. 266.
16. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editora Nacional. México, 1973. Pag. 266.

17. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Décima Edición. México, 1991. Pag. 235.
18. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag. 383.
19. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editora Nacional. México, 1973. Pag. 267.
20. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 138.
21. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 249.
22. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editora Nacional. México, 1973. Pag. 267.
23. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 250.
24. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 138.
25. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 142.
26. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag 376.
27. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 143.
28. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 144.

29. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 210.
30. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag. 325.
31. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 149.
32. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1993. Pag. 149.
33. CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. Pag. 263.
34. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 211.
35. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 152.
36. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Pag. 254.
37. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 255 y 256.
38. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. . México, 1982. Pag. 417.
39. MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tomo I. Madrid 1955. Pag. 215.
40. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag. 417.

41. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. . México, 1993. Pag. 164.
42. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 260.
43. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 262.
44. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 235.
45. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. Pag. 271.
46. MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tomo I. Madrid, 1955. Pag. 336.
47. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. .México, 1990. Pag. 258.
48. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1993. Pag. 167.
49. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pags. 254 y 255.
50. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pags. 170 y 171.
51. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 259.

52. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 285.
53. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 172.
54. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 285.
55. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 172.
56. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1982. Pag. 471.
57. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. . México, 1993. Pag. 168.
58. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 289.
59. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag. 438.
60. CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. Pag. 257.
61. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 290.
62. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A.. México, 1993 Pags. 174 y 175.

63. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 177.
64. CARRANCA Y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. Pag. 353.
65. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pags. 295 y 296.
66. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 296.
67. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 251.
68. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pags. 298 y 299.
69. ANTOLISEI, Francesco. "Manual de Derecho Penal (Parte General)". Octava Edición, corregida y actualizada al cuidado de Luigi Conti. Editorial Temis Bogotá Colombia, 1988. Pag. 139.
70. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 180.
71. JIMÉNEZ de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aires, 1951. Pag. 879.
72. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 303.
73. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag. 491.

74. CARRANCA y Trujillo, Raúl aunado CARRANCA y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Decima Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 73.
75. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 185.
76. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag. 501.
77. CARRANCA y Trujillo, Raúl aunado CARRANCA y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 86.
78. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 391.
79. JIMENEZ de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aires, 1951. Pag. 268.
80. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 315.
81. CARRANCA y Trujillo, Raúl aunado CARRANCA y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 87.
82. SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo I. Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1951. Pag. 418.
83. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 327.
84. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pag. 539.

85. CARRANCA y Trujillo, Raúl amado CARRANCA y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag 117.
86. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 215.
87. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 218.
88. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990. Pag. 289.
89. CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Decima Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. Pag. 421.
90. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 218.
91. JIMENEZ de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aires, 1951. Pag. 339.
92. MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tomo I. Madrid, 1955. Pag. 189.
93. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editorial Nacional. México, 1973. Pag. 358.
94. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 233.
95. JIMENEZ de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aires, 1951. Pag. 459.

96. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. . México, 1993. Pag. 239.
97. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editorial Nacional. México, 1973. Pag.360.
98. MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tomo I. Madrid, 1955. Pag. 191.
99. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 307.
100. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. . México, 1993. Pags. 246 y 247.
101. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990. Pag. 480.
102. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 255.
103. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 405.
104. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 407.
105. GONZALEZ Bustamante, Juan José. "El Cheque, su Aspecto Mercantil y Bancario, su Tutela Penal". Editorial Porrúa S.A. México, 1983. Pag. 170.
106. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 413.

107. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pag. 271.
108. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pags. 267 y 268.
109. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 421.
110. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)" Novena Edición. Editorial Nacional. México, 1973. Pag.524.
111. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito" Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990. Pag. 465.
112. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 435.
113. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 471.
114. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 441.
115. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990. Pag. 595.
116. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 481.
117. CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Decima Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. Pag. 649.

118. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pags. 295 y 296.

119. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. Pag. 495.

**CUADROS RESUMEN
CLASIFICACION DEL DELITO**

1. Por su Gravedad	{	Delitos*	
		Faltas	
2. Por la Conducta del Agente	{	Acción*	
		Omisión	{
			Omisión Simple
			Comisión por Omisión
3. Por el Resultado	{	Formales	
		Materiales*	
4. Por el Daño que Causan	{	Lesión*	
		Peligro	
5. Por su Duración	{	Instantáneos*	
		Continuados	
		Permanentes	
6. Por por su Culpabilidad	{	Dolosos*	
		Culposos	
		Preterintencionales (derogado)	
7. Por su Estructura o Composición	{	Simple	
		Complejas*	

- | | | |
|---------------------------------|---|-------------------|
| 8. Por el Número de Actos | { | Unisubsistentes* |
| | { | Plurisubsistentes |
| 9. Por el Número de Sujetos | { | Unisubjetivos* |
| | { | Plurisubjetivos |
| 10. Por la Forma de Persecución | { | Oficio |
| | { | Querrela* |
| 11. En Función de la Materia | { | Comunes* |
| | { | Federales |
| | { | Oficiales |
| | { | Militares |
| | { | Políticos |

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

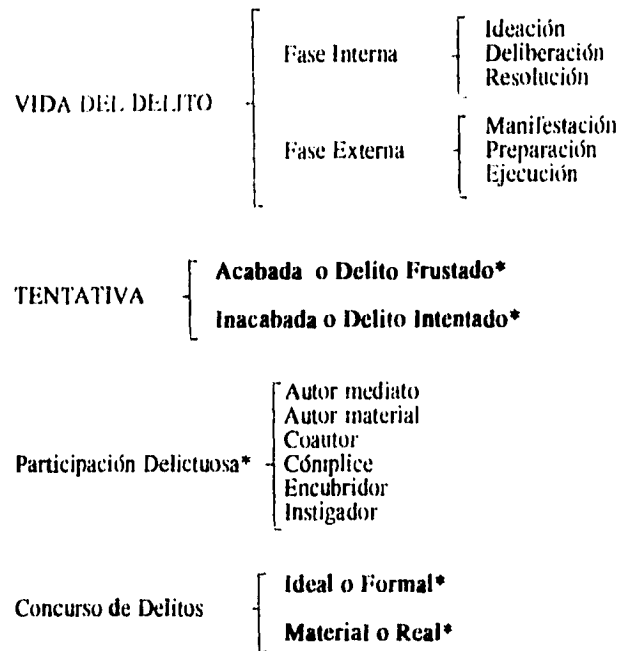
- | | | | | |
|--------------|--------------------|--------------------|--------------------------------------|----------------------|
| a). CONDUCTA | { | Acción* | { | Omisión Simple |
| | | Omisión | | Comisión por Omisión |
| | { | Sujetos del delito | { | Activo |
| | | | | Pasivo |
| Ofendido | | | | |
| { | Objetos del delito | { | Material (el cheque y el patrimonio) | |
| | | | Jurídico (el patrimonio) | |

b). AUSENCIA DE CONDUCTA	[Vis Absoluta o Fuerza Física Vis Maior o Fuerza Mayor Movimientos Relfejos Sueño Sonambulismo Hipnotismo]
c). TIPICIDAD	{ Tipo	Normales Anormales* Básicos o Fundamentales* Especiales Complementados Autónomos o Independientes Subordinados* Amplios Casufsticos* De Daño* De Peligro	
d). ATIPICIDAD		Falta de calidad en el Sujeto Activo Falta de calidad en el Sujeto Pasivo Ausencia del objeto material o jurídico Falta de las referencias temporales o espaciales Falta de los medios de comisión Falta de los elementos subjetivos del injusto exigidos por el tipo legal Falta de antijuridicidad especial*	
e). ANTIJURIDICIDAD		Formal Material	

F) CAUSAS DE JUSTIFICACION	{	Legítima Defensa Estado de Necesidad* Cumplimiento de un Deber Ejercicio de un Derecho Impedimento Legítimo Obediencia Jerárquica (Derogada)	
g). IMPUTABILIDAD	{	Salud Mental Madurez	
h). INIMPUTABILIDAD	{	Trastorno mental permanente* Trastorno mental transitorio* Miedo grave (derogado) Minoría de Edad*	
i). CULPABILIDAD	{	Dolo* Culpa Preterintencionalidad (derogada)	
j). INCULPABILIDAD	{	Error esencial de hecho Error de derecho* Obediencia Jerárquica* No exigibilidad de otra conducta	{ Temor fundado (derogado) Estado de necesidad (Bienes de igual valor)

ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO

- a). Condiciones Objetivas de Punibilidad
- b). Punibilidad
- c). Excusas Absolutorias {
 - En razón de la mínima temibilidad
 - En razón de la maternidad consciente
 - Otras excusas por inexigibilidad



* Hipótesis que pueden aparecer en el delito de libramiento de cheques sin fondos, atendiendo al estudio dogmático jurídico penal manejado en el presente trabajo y que en estos cuadros se pretende resumir.

CONCLUSIONES

1. Los títulos de crédito, como se establece en el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera a pesar de que no sean comerciantes quiénes los suscriban o los posean.

2. En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5 se define a los títulos de crédito como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", siguiendo la definición de Vivante, quien manifiesta que los títulos son "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

3. La letra de cambio, es la de mayor importancia ya que es la que ha dado nombre a la rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito.

4. La letra de cambio, Vivante manifiesta que es un título de crédito formal y completo, que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en él mismo expresados.

5. En nuestro primer capítulo, se mencionaron de acuerdo a la clasificación que hace Raúl Cervantes Ahumada, los títulos de crédito de mayor uso en el derecho mercantil mexicano.

6. El cheque es un título de crédito tan antiguo como la letra de cambio, pero el cheque moderno, como manifiesta Rafael de Pina Vara sea o no Inglaterra el lugar de su nacimiento, es en este país en donde se empezó a usar de tal forma, que trae como consecuencia su nacimiento a mediados del siglo XVIII difundándose en los demás países.

7. Antes de la Promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se regulaba el cheque en el Código de Comercio, pero por decreto del 27 de agosto de 1932 su regulación se contempla hasta en la actualidad en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

8. En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se define al cheque, pero podemos entender que es un título de crédito en virtud del cual una persona (librador), ordena incondicionalmente a una institución bancaria (librada), de pagar una cantidad determinada de dinero a otra (beneficiario).

9. El cheque puede ser nominativo, cuando se libra a favor de una persona determinada y al portador cuando no se indica a favor de quien se expide y contenga la cláusula al portador.

10. Existen formas especiales como son: El cheque cruzado; cheque para abono en cuenta; cheque certificado; cheque de viajero; y cheque de caja, que tienen

como finalidad proporcionar una mayor seguridad jurídica en las operaciones celebradas bajo la tutela de tal título.

11. El artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los plazos en que debe ser presentado para su pago.

12. El cheque cuando es presentado en tiempo y no pagado, pasa por la Cámara de Compensación y la anotación de dicha Cámara, surtirá efectos de protesto.

13. La prescripción de la acción cambiaria en el cheque, será de seis meses como se establece en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

14. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que cuando un cheque es presentado en tiempo y no pagado, se resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios y la indemnización no será menor del 20 % del valor del cheque.

15. Anteriormente, en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo, se hacía mención a la protección penal por delito de fraude al librar un documento sin provisión de fondos.

16. Por decreto del 29 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, se suprime el segundo párrafo del

artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tipificándose el delito de fraude en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

17. Así, que si el tenedor del documento se decide por la acción penal, en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal se protege la confianza del título por el fraude cometido, al haber girado sin fondos y con esto, causar un daño en su patrimonio.

18. El Doctor Raúl Carranca y Rivas, hace un comentario a la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, el cual estamos de acuerdo con él, pues en la segunda parte de esta fracción es clara la conformación de este ilícito dentro del delito de fraude como un delito de daño, doloso en el que es configurable la tentativa y su objeto jurídico resulta ser el patrimonio económico de las personas.

19. Nosotros pensamos, que en virtud de que la segunda parte de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal que a la letra dice: " No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido". Con lo anterior, se refleja en este tipo penal un elemento que contiene una especial antijuridicidad, y a que debe ser demostrado que con cualquier medio de prueba esa intención de obtener el lucro indebido.

20. Por último, se presentó el estudio dogmático de este delito de fraude específico por librar un cheque sin fondos, analizándolo en cada uno de los

elementos esenciales del delito, así como también, en los elementos secundarios del mismo, encontrándose aquí el enfoque dogmático que se resumió en el cuadro sinóptico analizado en páginas anteriores.

21. En la actualidad económica por la que atraviesa nuestro país, sin duda alguna se puede ver el incremento que existe en los diversos tipos de pago para evitar así el manejo del dinero, como sería el del cheque y que al aumentar también por lo tanto la delincuencia, sobre todo es donde se afecta el patrimonio encontrándonos que esta delincuencia utilizará esos medios de librar cheques sin fondos cada día mas. Por lo tanto se deben establecer algunas medidas de seguridad mas relevantes para tratar así de evitar esos tipos de fraudes.

BIBLIOGRAFIA

1. ANTOLISEI, Francesco. "Manual de Derecho Penal (Parte General)". Octava Edición. Corregida y Actualizada al cuidado de Luigi Conti. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1988.
2. ASTUDILLO Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito, Parte General". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988.
3. CAMARA, Hector. "Letra de Cambio y Vale o Pagaré". Primera Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1970.
4. CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Décima sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1988.
5. CARRANCA y Trujillo, Raúl aunado CARRANCA y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Decima Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993.
6. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)". Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993.
7. CUELLO Calón, Eugenio. "La Protección Penal del Cheque". Tercera Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1959.

8. CUELLO, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)". Novena Edición. Editorial Nacional. México, 1973.
9. De J. TENA, Felipe. "Derecho Mercantil Mexicano". Décima segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1986.
10. DE PINA Vara, Rafael. "Teoría y Práctica del Cheque". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1974.
11. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1983.
12. GARRIGUEZ, Joaquin. "Tratado de Derecho Mercantil; Títulos Valores". España. Revista de Derecho Mercantil. 1955.
13. GOMEZ Gordo, José. "Títulos de Crédito". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991.
14. GONZALEZ Bustamante, Juan José. "El Cheque, su Aspecto Mercantil y Bancario. su Tutela Penal". Editorial Porrúa S.A. México, 1983.
15. JIMENEZ de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aires, 1951.

16. JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990.
17. LEGON A., Fernando. "Letra de Cambio y Pagaré". Editorial Buenos Aires. Argentina, 1989.
18. MAJADA, Arturo. "Cheques y Talones de Cuenta Corriente Normas Bancarias Mercantiles Civiles y Penales)". Bosch, Casa Editorial S.A. 1983.
19. MANTILLA Molina, Roberto L. . "Títulos de Crédito Letra de Cambio, Pagaré, Cheque". Editorial Porrúa S.A. México, 1983.
20. MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tomo I. Madrid, 1955.
21. MUÑOZ Conde, Francisco. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Bosch. Barcelona, 1975.
22. MUÑOZ, Luis. "Títulos Valores Crediticios, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque". Editora Argentina. Buenos Aires, 1973.
23. PALLARES, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré". Primera Edición. Ediciones Botas. México, 1952.

24. PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990.
25. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1982.
26. SOLER, Sebastian. "Derecho Penal Argentino". Tomo I. Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1951.
27. TORRES López, Mario Alberto. "Las Leyes Penales (Dogmática y Técnica Penales)". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993.
29. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990.
30. VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil". Quinta Edición Italiana. Editorial Reus S.A. 1936.
31. WILLIAMS, Jorge N.. "Títulos de Crédito". Segunda Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1981.
32. ZAMORA Pierce, Jesús. "El Fraude". Editorial Porrúa S.A. México, 1992.

LEGISLACION

1. Código de Comercio y Leyes Complementarias. "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". 60a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1994.
2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. 52a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1994.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 103a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1994
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Décima Edición. Editorial Delma S.A. de C.V. México, 1994.
5. Código de Justicia Militar. Texto Vigente expedido por la H. Cámara de Diputados Comité de Biblioteca, Sistema Integral de Información y Documentación. 2o. CD-Rom La Legislación Federal. 1995.